

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Motivación sobre la reparación civil en las
sentencias absolutorias emitidas por los
juzgados unipersonales anticorrupción de
la Corte Superior de Junín, 2022-2023**

Edgar Enrique Vidal Laura

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una licencia “Creative Commons Atribución 4.0 Internacional”

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Lucio Raúl Amado Picón
Asesor de tesis
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de la tesis
FECHA : 18 de julio de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor de la tesis:

Título:

MOTIVACIÓN SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS UNIPERSONALES ANTICORRUPCIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUNÍN, 2022-2023

Autor:

1. EDGAR ENRIQUE VIDAL LAURA – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 15 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- | | | |
|---|--|-----------------------------|
| • Filtro de exclusión de bibliografía | SI ☒ | NO ☐ |
| • Filtro de exclusión de grupos de palabras menores e palabras excluidas (40 palabras) | SI ☒ | NO ☐ |
| • Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante | SI ☒ | NO ☐ |

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original

Dedicatoria

La presente actividad de investigación
la dedico a mis padres, que siempre
estuvieron animándome a culminar la
carrera.

Agradecimiento

Agradezco a Dios y a mis docentes.

Resumen

La cuestión problemática en el presente caso se circunscribe a lo siguiente: ¿de qué manera se motivan las sentencias absolutorias en el extremo de la reparación civil expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023?; fijando como objetivo de esta investigación explicar cómo se motivan las sentencias absolutorias en el extremo de la reparación civil expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023, esgrimiendo como hipótesis que las sentencias absolutorias emitidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023 no esgrimen una adecuada motivación en el extremo de la reparación civil. Asimismo, la presente investigación a nivel metodológico tiene un enfoque cualitativo, es de carácter básico, el nivel es explicativo y el diseño es de tipo teórico fundamentado. La conclusión a la cual se arribó reside en lo siguiente: las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados penales unipersonales del sistema anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023 sucumben ante una motivación aparente, puesto que no desarrollan a cabalidad los criterios fundantes para la imposición de una reparación civil, frente a una decisión absolutoria, trastocando el análisis referente al criterio de la antijuricidad, ya que en mayor medida dichas resoluciones llegan a confundir el ilícito penal con el ilícito civil.

Palabras clave: reparación civil, sentencia absolutoria, motivación, perjuicio, antijuricidad, daño producido, relación de causalidad, factor de atribución.

Abstract

The problematic question in the present case is the following: How are the acquittals of civil reparations issued by the unipersonal anti-corruption courts of the Superior Court of Justice of Junín in the period 2022-2023 motivated? The objective of this research is to explain how the acquittals in the civil reparations issued by the anti-corruption unipersonal courts of the Superior Court of Justice of Junín in the period 2022-2023 are motivated, using as a hypothesis that the acquittals issued by the anti-corruption unipersonal courts of the Superior Court of Justice of Junín in the period 2022-2023 do not have an adequate motivation in the civil reparations. This research has a qualitative methodological approach, it is of a basic nature, the level is explanatory, and the design is grounded theory. The conclusion reached was that: the acquittals issued by the Unipersonal Criminal Courts of the anti-corruption system of the Superior Court of Justice of Junín, in the period 2022-2023, succumb to an apparent motivation, since they do not fully develop the founding criteria for the imposition of a civil reparation, as opposed to an acquittal decision, disrupting the analysis regarding the criterion of antijurisdiction, since to a greater extent these resolutions come to confuse the criminal offense with the civil offense.

Keywords: civil reparation, acquittal, motivation, harm, antijurisdiction, damage caused, causal relationship, attribution factor.

ÍNDICE

Dedicatoria	4
Agradecimientos:	5
Resumen.....	6
Abstract	7
ÍNDICE	8
INTRODUCCIÓN	13
1.1 Planteamiento del Problema	15
1.2 Formulación del problema.....	17
1.2.1 Problema general	17
1.2.2 Problemas específicos	17
1.3 Justificación de la investigación	18
1.3.1 Justificación Social.....	18
1.3.2 Justificación científica teórica	18
1.3.3 Justificación metodológica	19
1.4 Objetivos de la investigación	19
1.4.1 Objetivo general	19
1.4.2 Objetivos específicos.....	19
1.5 Limitaciones	20
CAPÍTULO II	21
MARCOTEÓRICO.....	21
2.1 Antecedentes	21
2.2 Bases Teóricas	27
2.2.1 Teoría de la responsabilidad civil.....	27

CAPÍTULO III.....	42
HIPOTESIS Y CATEGORIAS	42
3.1 Sobre la hipótesis.....	42
3.2 Categorías.....	42
A. Primera categoría: Responsabilidad civil	42
Subcategorías:	42
A.1. Definición.....	42
A.2. Tipos de responsabilidad civil.....	42
A.3. Funciones de la responsabilidad civil	42
A.4. Elementos de la responsabilidad civil.....	42
B. Segunda categoría: Indemnización por daños y perjuicios	42
Subcategorías:	42
B.1. Definición.....	42
B.2. El daño.....	42
C. Tercera categoría: Delitos de corrupción de funcionarios.....	42
C.1. Tipología del delito	43
3.2.1. Operacionalización de las categorías	44
Tabla 1:	44
<i>Operacionalización de categorías</i>	44
Categorías	44
Operacionalización conceptual	44
Subcategorías	44
Temas.....	44
La responsabilidad Civil	44
A.1. Definición.....	44

-Doctrinal	44
A.2. Tipos de responsabilidad civil.....	44
-Contractual.....	44
-Extracontractual.....	44
A.3. Funciones de la responsabilidad civil	44
-Reparadora.....	44
-Integradora.....	44
-Preventiva	44
A.4. Elementos de la responsabilidad civil.....	44
-El daño	44
-Ilícitud.....	44
-Nexo causal.....	44
-Factor de atribución	44
Indemnización por daños y perjuicios	44
B.1. Definición.....	44
-Indemnización	44
-Resarcimiento	44
B.2. El daño.....	44
-Daño patrimonial	44
-Daño extrapatrimonial	44
Delitos de corrupción de funcionarios	44
C.1. Tipología del delito	44
-Delitos comunes	44
-Delitos especiales	44
C.2. Los elementos del delito.....	44

- Tipicidad	44
- Antijuricidad	44
- Culpabilidad.....	44
CAPÍTULO IV.....	45
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	45
4.1 Método, nivel, tipo y diseño de la investigación	45
4.1.1 Método de investigación	45
4.1.2 Tipo de investigación	46
4.1.3 Nivel de investigación	46
4.1.4 Diseño de investigación.....	46
4.2 Población, muestra y muestreo.....	46
4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	47
4.3.1 Técnicas de recolección de datos	47
4.3.2 Instrumentos de recolección de datos.....	47
CAPÍTULO V	49
RESULTADOS	49
5.1 Dotación de resultados	49
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA	78
ANEXOS	82
Primera categoría Responsabilidad civil.....	83
Subcategorías	83
A.1. Definición.....	83
A.2. Tipos de responsabilidad civil.....	83

A.3. Funciones de la responsabilidad civil	83
A.4. Elementos de la responsabilidad civil.....	83
Segunda categoría: Indemnización por daños y perjuicios.....	83
Subcategorías	83
B.1. Definición.....	84
B.2. El daño.....	84
Tercera categoría: Delitos de corrupción de funcionarios	84
C.1. Tipología del delito	84

INTRODUCCIÓN

La corrupción representa un mal que carcome la sociedad en su conjunto, teniendo este fenómeno origen tanto en la actividad privada y en instituciones del Estado, entidades que se encuentran representadas por los servidores y/o funcionarios públicos, quienes corrompen la correcta administración del poder público que se le ha otorgado a razón de su cargo, beneficiándose de forma ilícita de dicho poder en desmedro de la ciudadanía en su conjunto y dejando de promover la búsqueda del bien común.

Siguiendo a Almagro et al (2018), la corrupción genera un daño a la democracia, siendo un mal que por más que se pueda ser combatida no se podrá erradicarla, debido a que no solo es un mal que aqueja al sistema político, sino también a los miembros de la sociedad civil y a los actores económicos.

Un tema controversial resulta cuando una conducta y las circunstancias irregulares que se propician en las contrataciones con el Estado ya sea en el manejo de fondos o bienes públicos, no cumplen con las exigencias legales del derecho penal (elementos constitutivos de delito) para ser considerado un delito especial que vulnera el bien jurídico denominado “el correcto funcionamiento de la administración pública” y que, pese a dicha situación, se imponga a los procesados el deber de pagar de una reparación civil, siendo la respuesta legalmente establecida y posible.

Muchas veces se ha llegado a confundir que el ilícito civil es equiparable al ilícito penal, argumentando que, de no probar el delito imputado, no cabría imponer el pago de una reparación civil. No obstante, dicho pensamiento resulta erróneo y muchas veces prevalece a nivel de los abogados defensores y de los propios magistrados, quienes a nombre de la sociedad administran justicia, vulnerando los derechos de la sociedad y de manera tangible el peculio del Estado, quien se ve directamente en su esfera patrimonial si se omite establecer una reparación. La presente investigación ha sido abordada en

trabajos nacionales como en el de Vite (2021); sin embargo, en el presente trabajo, se llega a analizar de manera objetiva y material, resoluciones judiciales, las cuales sucumben ante una motivación aparente, al no desarrollar los elementos correspondientes al ilícito civil, y ahí radica la importancia de esta investigación.

En el primer cuerpo de análisis, se desarrollará la esencia del problema justificando el estudio en diversas aristas. Estos aspectos son de suma importancia, ya que a partir de ello es que se establecerá cual es impacto que genera una incorrecta motivación en sentencias absolutorias, en el extremo de la reparación civil.

En el segundo apartado, se exponen las investigaciones previas que se han desarrollado sobre el tema en mención, constituyendo este el marco teórico, sobre el cual se fundamentará el estudio, sentándose las bases sobre la institución procesal en análisis. También se desarrollarán las bases teóricas y los conceptos básicos.

En el capítulo posterior, se definirán las categorías de estudio y su operacionalización; posteriormente, el cuarto capítulo expondrá la metodología de investigación acogida, indicando los tipos niveles población, muestra, técnicas y modos de procesamiento de la información recabada.

En el quinto acápite, se presentará los resultados y la discusión, finalizando, se establecerán las conclusiones, bibliografía utilizada y los anexos respectivos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

El presente estudio incide en una problemática que tiene una repercusión directa sobre el derecho que tiene el Estado en su calidad de persona jurídica, esto es, el derecho de resarcido por el daño que se haya ocasionado por la irrupción a la correcta administración pública, estos actos constituyen delitos y propician vejámenes al Estado. La investigación analiza cómo los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín (en adelante CSJJ), viene esgrimiendo sus fundamentos para ordenar el pago de la reparación civil en las sentencias absolutorias, teniendo en consideración que la justificación del daño civil es independiente del ilícito penal, no siendo factible jurídicamente que se propicie una equiparación entre la antijuricidad desde la noción penal y la antijuricidad en el ámbito civil.

La responsabilidad civil y la penal son nociones esenciales dentro del ámbito jurídico. Ambas están contempladas en la Constitución, el Código Civil, el Código Penal y diversas leyes específicas. La responsabilidad civil implica la obligación de compensar los perjuicios ocasionados a otra persona o a sus bienes. Esta puede derivarse de múltiples circunstancias, como un accidente automovilístico, errores médicos, o una actuación profesional incorrecta. Por su parte, la responsabilidad penal se origina en una conducta tipificada como delito por el Código Penal, y solo se determina tras un proceso judicial en el que, si se demuestra la culpabilidad del acusado, puede imponérsele una sanción, como una multa, una pena de prisión o una medida de seguridad (Rodríguez, 2023).

La importancia del presente estudio recae en el posible daño que se debe resarcir al Estado, más allá de que el juez, a través de la sentencia, haya determinado la no concurrencia del delito, puesto que la responsabilidad funcional es poliédrica, es decir,

tiene implicancia, penales, civiles, administrativas y disciplinarias.

Nuestro ordenamiento jurídico indica taxativamente, en el artículo 12° inciso 3 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), la posibilidad legal de que la sentencia absolutoria no sea impedimento para que se pueda imponer una reparación civil, dentro de un proceso penal, ello bajo el fin de propiciar la eficacia y eficiencia del sistema judicial.

Es necesario precisar que la responsabilidad civil se concibe como aquel desmedro que sufre un derecho o una expectativa social, en este caso, la responsabilidad civil esta circunscrito a lo que busca la administración pública, la conducta de los recursos humanos e incluso a la gestión pública y la incidencia sobre la materialización del bien común, constituyéndose la reparación como una manera de resarcir este perjuicio mediante la imposición de un deber de dar suma de dinero.

Conforme a las directrices legales y jurisprudenciales no existen conflicto interpretativo sobre la postura de que la sentencia absolutoria no impide fundamentar por qué correspondería o no el pago de un monto por reparación civil, en consecuencia, conforme se ha esgrimido las resoluciones judiciales absolutorias tienen el deber de fundamentación de los elementos jurídicos que constituyen la responsabilidad civil, ello en atención al derecho a la motivación de la resolución judicial.

La debida motivación de las resoluciones es fundamental, entre otras razones, porque asegura el respeto al principio del debido proceso, el cual forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. En este contexto, las autoridades —y particularmente quienes imparten justicia— tienen el deber de presentar de manera clara y estructurada los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan y justifican sus decisiones (Liza, 2022).

En ese orden argumentativo en el presente estudio, se llega a analizar cómo es que los jueces penales del sistema anticorrupción, motivan sus resoluciones respecto a la

reparación civil, debiéndose evaluar la antijuricidad, el daño producido, la relación de causalidad y el factor de atribución, debe ostentar una motivación desde la perspectiva civil, máxime si nos encontramos en una sentencia absolutoria donde la causa que justificaría la antijuricidad desde la vertiente penal desaparece, por lo tanto, se determinará si las resoluciones judiciales aludidas, cumplen o no con una correcta motivación o si irrumpen con un correcto análisis sobre este extremo.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema general

¿De qué manera se motivan las sentencias absolutorias en el extremo de la reparación civil expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023?

1.2.2 Problemas específicos

- a. ¿De qué manera se argumenta la antijuricidad como fundamento para determinar la reparación civil en las sentencias absolutorias emitidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín durante el período 2022-2023?
- b. ¿Cómo se motiva el daño producido como fundamento para determinar la reparación civil en las sentencias absolutorias emitidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín durante el período 2022-2023?
- c. ¿Cómo se motiva la relación causal como presupuesto para determinar la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023?
- d. ¿Cómo se motiva el factor de atribución como presupuesto para determinar

la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023?

1.3 Justificación de la Investigación

1.3.1 Justificación social

El presente trabajo llega a favorecer a todos los ciudadanos que conforman la sociedad civil peruana, en virtud que propiciar una adecuada motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil en las sentencias absolutorias en delitos de corrupción de funcionarios o servidores públicos, además, propiciará que se posibilite un adecuado resarcimiento al Estado y ello claramente posibilitará una mejora en los recursos que forman parte del erario estatal a fin de que se contribuya con el desarrollo social mediante la debida inversión del dinero recaudado.

La utilidad de esta investigación se circunscribe a dar cuenta de los defectos o el correcto análisis y motivación que se materializan en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales del sistema anticorrupción de la CSJJ, por lo que se analizan los argumentos esgrimidos por los jueces a fin de que en posteriores resoluciones se puedan tomar en consideración el análisis realizado en el estudio y eviten incurrir en posibles defectos de motivación.

1.3.2 Justificación científica teórica

Esta investigación encuentra su justificación teórica en las instituciones jurídicas que se observan y son tema de argumentación en las resoluciones judiciales expedidas por los juzgados unipersonales del sistema anticorrupción de la CSJJ, en específico acerca de los criterios para determinar la reparación civil en las sentencias absolutorias inmiscuidas en el marco de los delitos de corrupción de funcionarios

públicos. Por lo tanto, a través del análisis de las sentencias y la doctrina, se busca la creación nuevo conocimiento y teorías.

1.3.3 Justificación metodológica

Se hace uso de instrumentos estandarizados que el investigador no construirá, sino por el contrario se efectúa una adaptación al caso, en virtud que se analizan sentencias judiciales; por lo que el instrumento idóneo para este fin son las fichas documentales, las cuales extraerán los datos específicos de las sentencias absolutorias penales, para el análisis de la fundamentación en el extremo de la reparación civil, ello a fin de revestir este análisis de concreción y objetividad, para su sustentación.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Explicar cómo se motivan las sentencias absolutorias en el extremo de la reparación civil expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Determinar cómo se motiva la antijuricidad como elemento de la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023.
- b) Analizar cómo se motiva el daño producido como presupuesto para evaluar la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023.
- c) Determinar cómo se motiva la relación causal como presupuesto de análisis para evaluar la reparación civil en las sentencias absolutorias

expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023.

- d) Analizar cómo se motiva el factor de atribución como presupuesto para evaluar la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023.

1.5 Limitaciones

La principal limitación es acceder a las sentencias absolutorias a fin de analizar la motivación explicitada sobre la reparación civil.

1.6 Viabilidad

La investigación presentada es factible, porque se puede solicitar el acceso a las sentencias, siendo que, una vez ubicadas las sentencias aludidas, procederemos a su sesudo análisis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

En el contexto nacional

Vite (2021), en el trabajo titulado: “Determinación de la reparación civil en el proceso penal peruano”. Sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, para optar el título de abogado. Planteó como objetivo: “establecer la manera en cómo se deberían llegar a materializar el pago de la reparación civil en el marco del proceso penal” (p. 13). El método empleado utilizado fue deductivo, analítico-sintético y comparativo. La técnica utilizada fue el análisis de documento mientras que el instrumento fue la ficha de revisión. En sus conclusiones se ha precisado que el hecho de que el órgano jurisdiccional (el juez penal), establezca mediante sentencia una decisión absolutoria del imputado, ello no siempre significa que el juzgador no indique una adecuada y suficiente fundamentación respecto a si corresponde o no el otorgamiento de una reparación para el actor civil.

En consecuencia, el único valladar que le queda al justiciable ya sea una persona privada o pública, ante las decisiones judiciales, es el control que puede efectuar respecto de la motivación que se esgrime en la decisión judicial, la cual factibiliza que se pueda alcanzar un grado de convencimiento por parte del justiciable o que ante su disconformidad pueda hacer usanza de los recursos impugnatorios que regula nuestro sistema procesal penal. El resultado de esta investigación colabora en mi trabajo en virtud que establece criterios a tomar en consideración para así arribar a una correcta fundamentación de las sentencias absolutorias, específicamente sobre el extremo civil, enmarcadas en el proceso penal, puesto que es un imperativo.

No obstante, este antecedente halla sus límites en la metodología, ya que si bien

hace un análisis comparativo y hermenéutico de la ley a la luz de la doctrina nacional y extranjera, no realiza un análisis sistemático y comparativo con la jurisprudencia o las decisiones judiciales de una población específica; en consecuencia, solo se arriban a conclusiones obtenidas desde el método deductivo, mas no así desde el inductivo; como es el caso de la presente investigación donde el método general de la investigación es el inductivo-deductivo, realizando un análisis de la ley, la doctrina y las sentencias especificadas en la muestra.

Pantoja (2019), con su tesis titulada: “La naturaleza jurídica de la reparación civil en sentencias penales absolutorias de acuerdo con el Código Procesal Penal, Huancavelica (2017-2019)”, sustentada en la Universidad Nacional de Huancavelica”, para titularse como abogada, planteó como objetivo “determinar la naturaleza jurídica de la reparación civil en sentencias penales absolutorias en la ciudad de Huancavelica del 2017 al primer trimestre de 2019” (p. 3).

Los métodos empleados utilizados fueron: el método inductivo-deductivo, el tipo de investigación es básica, el nivel de investigación es descriptivo. Utilizando como técnica el análisis documental y el cuestionario. Aplicó como instrumentos: la encuesta, ficha de revisión de sentencias, ficha de lectura. Teniendo como población 55 letrados en actividad del distrito fiscal de Huancavelica y sentencias absolutorias emitidas durante el 2017 al 2019 en el distrito judicial de Huancavelica. Siendo una de sus conclusiones principales que no se cuestiona que existe la posibilidad de ordenar al imputado el pago de una reparación civil aun cuando la decisión judicial lo absuelva de los cargos imputados, aún si la instauración del nuevo sistema procesal ha generado un cambio de perspectiva.

Esta investigación, es pertinente y útil, en virtud de que se realiza un análisis de la independencia jurídica entre el ámbito penal y civil para determinar las consecuencias

civiles en las sentencias absolutorias, relacionado a ello advierte que incluso los mismo operadores del derecho, desconocen el artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal, lo cual denota que existen indicadores de una mala praxis jurídica, máxime si tenemos en consideración que son los sujetos procesales, quienes llegan a recurrir al aparato judicial a fin de tutelar ciertos derechos que consideran le son transgredidos y al no propiciar una correcta fundamentación existe una gran probabilidad de que no se otorgue el derecho peticionado. No solo debemos ver en el análisis de la responsabilidad civil, un extremo pecuniario, sino en realidad la proyección de la tutela del propio ser humano y en segundo lugar el Estado, ya que, bajo la perspectiva filosófica y la teoría del Estado, no hay Estado que no pueda subsistir sin antes llegar a preservar fines comunes para quienes lo integren.

Si bien la tesis tiene una metodología similar a la formulada en la presente investigación, se tiene que el estudio por el paso del tiempo las fuentes de información de la investigación pueden hallarse desactualizadas; en consecuencia, el presente estudio tiene fuentes de información de los últimos años; además, se tiene que si bien se utilizó como herramienta encuestas a 55 letrados en derecho, las opiniones de estos profesionales pueden variar y ser personales lo cual puede restarle objetividad a la tesis; por lo tanto, el presente estudio, suple esta carencia ya que analizara sentencias donde se recoge el razonamiento y los argumentos de especialistas en derecho penal, las cuales deben estar revistas de exigencias procesales y lógicas y científicas para ser validas y cumplir con el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso.

Murrieta (2022), en su estudio titulado: “La reparación civil y las sentencias absolutorias emitidas por el juzgado penal colegiado de Amazonas-2019”, sustentada en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para titularse como abogada, planteó como objetivo “determinar si se cumple con el pago de la reparación civil en las sentencias absolutorias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado

de Amazonas-2019” (p. 15). Como metodología de investigación se usó el enfoque cualitativo, diseño no experimental de modo transversal o transeccional de tipo descriptivo analítico y correlacional, utilizando el método descriptivo-explicativo, teniendo como población de análisis 15 sentencias absolutorias emitidas por el juzgado penal colegiado de Amazonas-2019. Se utilizó como técnica observaciones no participativas y análisis documental y se aplicó los siguientes instrumentos: ficha de recojo documental. Siendo las siguientes sus conclusiones: “El resarcimiento civil en las decisiones judiciales absolutorias y su análisis es independiente del vector del cual surge la responsabilidad y el daño situación tal que en modo alguno vulnera algún derecho de los sujetos inmersos en un proceso” (p. 30).

Dicha investigación, resulta de utilidad, ya que en su análisis concreto evaluó sentencias absolutorias expedidas por el Poder Judicial de Amazonas, teniendo claramente una vinculación con el tema que se plantea en la presente investigación, claro está con las diferencias espacio-temporales, más aún si la reparación civil se diferencia de la responsabilidad penal. Se llegó a denotar la prevalencia del derecho resarcitorio que le asiste al agraviado, sea esta una persona natural, jurídica o mixta, siendo que el punto medular reside en la evaluación exhaustiva de los criterios para el establecimiento de la reparación civil, debiendo necesariamente evaluarse la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, más aún si estamos frente a resoluciones judiciales de índole de corrupción de funcionarios, donde el Estado en representación de la mancomunidad social hace frente a actos vejatorios propiciados en su contra.

La naturaleza jurídica de conjugar en un proceso penal, tanto el análisis jurídico penal y civil, reside en un principio de eficiencia y eficacia en pro del justiciable, evitando con ello que una vez que tenga una sentencia a nivel penal, recién deba de recurrir a otra competencia jurisdiccional a pedir el resarcimiento del daño que se le ocasionó, lo cual

sería un desmedro y un desincentivo para la materialización del derecho de acción. Si bien otra vez se presenta el problema de la vigencia de la información contenida en la investigación, no obstante, no existe realmente un análisis sistemático y comparativo de la información recolectada de las sentencias y la postura de la doctrina nacional. En consecuencia, el presente estudio no solo contrastará los fundamentos de las resoluciones analizadas con los antecedentes de la investigación, sino que realiza un análisis a la luz de los tratados teóricos jurídicos de autores nacionales y extranjeros.

A nivel internacional

Arias (2021), con su investigación titulada: “mecanismos de la reparación integral a la víctima y la justicia inmaterial”, sustentada en la Universidad Técnica de Ambato-Ecuador, para titularse como Magíster en Derecho, planteó como objetivo “generar un estudio de la génesis de la reparación integral, sus principios, analizar los daños presentes en las víctimas y los mecanismos de reparación previstos por la Ley. Se propone una Unidad especializada para atender a la ciudadanía y las víctimas de infracciones penales” (p. 13). La metodología utilizada fue de carácter cualitativa, diseño teórico-cualitativo y descriptivo. Utilizó como técnica e instrumento la recopilación bibliográfica, mediante fichaje técnico, cuestionario estructurado encuesta. Determinando lo siguiente:

En el sistema ecuatoriano, se viene propiciando una tutela precisa a las personas que han sido víctimas de ciertos delitos, propiciando que el victimario llegue a procurar la reparación del daño, incluso la justicia debe viabilizar el seguimiento correspondiente (p. 89).

Este estudio ayuda a comprender el derecho que tiene el agraviado, referente a ello, a nivel internacional también existen mecanismos jurídicos los cuales justifican que la persona victimaria, deba reparar el daño ocasionado, siendo indispensable que el juez llegue a emitir un pronunciamiento respecto al resarcimiento del daño,

independientemente de la naturaleza jurídica del agravio, máxime si el daño puede ser concebido desde diversas aristas, tales como el daño social, entre otros.

En nuestro país es lamentable que, incluso existiendo una sentencia que fija el pago de una reparación civil, es más estableciendo el plazo respectivo, no exista un seguimiento por parte del propio órgano jurisdiccional que lo emita, es decir, hasta que el propio afectado no ponga en conocimiento de esta renuencia del sentenciado no se realiza ninguna acción por parte del mismo Poder Judicial o entidades a fines, lo cual denota una seria inconsistencia estructural del sistema, situación tal que, también en un futuro debería ser un tema de investigación.

Paz (2021), con su investigación titulada: “parámetros a seguir para cuantificar el daño moral, ocasionado a las víctimas de delitos, en el derecho penal panameño”, sustentada en la Universidad de Panamá, para titularse como maestra en Derecho Procesal General, fue descriptiva, de diseño de investigación no experimental, con enfoque cualitativo. Utilizó como instrumento el cuestionario. Siendo sus conclusiones las siguientes:

El daño puede ser apreciado desde una magnitud objetiva y subjetiva, puesto que también la persona puede sufrir una afectación en su reputación, dignidad lo cual se conoce como daño moral situación tal que también es objeto de reparación (p. 104-105).

En el estudio precitado, se ha efectuado un análisis jurídico del daño moral, lo cual tiene una incidencia útil para nuestro estudio, en virtud que el análisis de la responsabilidad civil en delitos de corrupción de funcionarios, también pueden generar un daño no cuantificable objetivamente, como es el daño moral. Esta tesis nos brinda criterios de cómo es que se debe evaluar este tipo de daño como, por ejemplo, al establecerse como factor a evaluar, el referido a la factibilidad económica del victimario,

y el entorno en el cual se cometió el delito, aspectos que también son útiles para evaluar el extremo del resarcimiento civil, máxime si estamos frente a un bien jurídico que incumbe a toda una sociedad en la cual prevalece la autoridad del Estado.

Muchas veces se llega a considerar que solo la persona natural puede sufrir vejámenes morales o en su reputación, lo cual resulta incongruente con la naturaleza jurídica de la protección que ostentan los demás sujetos de derechos que nuestros código civil, regula, por lo que, también las personas jurídicas podrían sufrir vejámenes de esta índole, si bien es cierto el desarrollo de la idea cómo moralmente puede ser afectada conviene una investigación incluso filosófica ello no demerita que no pueda ser factible de su aplicabilidad.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Teoría de la responsabilidad civil

La teoría aludida regula diversos criterios tanto a un nivel de principios como de disposiciones jurídicas, en suma, su objeto de aplicación reside en un acto de restauración ante un evento dañoso, es decir restaurado un determinado estado de cosas, el cual fue alterado, propiciando en suma una tutela en mayor medida de los perjudicados.

La responsabilidad civil es un concepto jurídico bien definido que hace referencia al conjunto de obligaciones legales, principalmente de carácter patrimonial, que recaen sobre quien ha causado un daño injusto a otra persona, con el propósito de reparar ese perjuicio o sancionar económicamente una conducta considerada reprochable. Esta responsabilidad también puede extenderse a quienes, por su posición, deben prevenir que el daño ocurra. Los elementos centrales de esta figura son el “daño” en sí o el “riesgo de daño”, ya que su presencia es la que da origen a este tipo particular de responsabilidad. Su importancia social es indiscutible y su regulación legal resulta

especialmente compleja. A través del tiempo, ha experimentado un proceso de evolución significativo, y, junto con el derecho de contratos, constituye uno de los pilares esenciales sobre los que se sostienen los sistemas jurídicos modernos (Ossola, 2016).

Es importante señalar que, según parte de la doctrina del derecho continental — conocido también como sistema de *civil law*, y particularmente en la doctrina jurídica italiana—, solo puede mencionarse propiamente la responsabilidad civil cuando se produce un daño efectivo al patrimonio, es decir, en la fase de incumplimiento de una obligación o deber. La responsabilidad civil se configura desde el momento en que una persona asume un compromiso patrimonial frente a otra, con el fin de satisfacer o proteger un interés ajeno. Esto significa que, al poner en riesgo su propio patrimonio —ya sea mediante la asunción voluntaria de una obligación o por disposición legal—, la persona queda sujeta a responsabilidad civil, aun antes de que se produzca un daño concreto (Fernández, 2019).

2.2.1.1 Tipos de responsabilidad civil

Según González (2013), la responsabilidad civil de tipo contractual se configura cuando se cumplen dos condiciones fundamentales: que exista una relación contractual entre las partes y que el daño derivado provenga del incumplimiento o del cumplimiento inadecuado de las obligaciones establecidas en ese contrato. Por otro lado, se trata de responsabilidad extracontractual cuando el perjuicio ocurre al margen de cualquier relación contractual previa, es decir, cuando el daño proviene de la infracción de deberes generales de conducta, como el principio jurídico general del *alterum non laedere* (no dañar a otro).

Así, la responsabilidad extracontractual en el ámbito jurídico hace referencia a una figura legal que impone la obligación de reparar los daños causados a otra persona,

sin que sea necesario que exista un contrato entre las partes. En otras palabras, una persona puede ser legalmente responsable de indemnizar a un tercero por los perjuicios ocasionados a través de conductas ilícitas, tales como negligencia, errores profesionales, imprudencias laborales o vulneraciones a derechos fundamentales que afecten a una o más personas (Bautista, 2024).

La responsabilidad contractual surge a partir de la formalización de un contrato y se refiere al deber de las partes de respetar y ejecutar las obligaciones acordadas. Cuando alguna de las partes incumple total o parcialmente lo estipulado, o lo cumple de forma inadecuada, puede generarse la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados. En este contexto, dicha responsabilidad implica que, si una de las partes causa un daño a la otra por no cumplir con lo pactado, deberá asumir las consecuencias legales y reparar el perjuicio causado (Acosta, 2025).

2.2.1.2 Funciones de la responsabilidad civil

La función compensatoria o resarcitoria tiene como objetivo principal devolver a la persona afectada por un daño a la situación en la que se encontraba antes de que este ocurriera, es decir, restablecer el estado *ex ante*. Se considera que esta función constituye el eje central de la responsabilidad civil, ya que representa su razón de ser. En este sentido, la mayoría de la doctrina coincide en que el propósito esencial de la responsabilidad civil es reparar el daño ocasionado, es decir, indemnizar a la víctima por el perjuicio sufrido (Caballero, 2024).

Según Fernández (2019), además de la función resarcitoria en el ámbito de la responsabilidad civil también se reconoce la función de equivalencia. Esta se refiere a la manifestación económica que implica una transferencia patrimonial desde el sujeto obligado a indemnizar —quien se encuentra en una posición jurídica desfavorable— hacia la víctima. El término “función de equivalencia” destaca precisamente el hecho

de que el patrimonio del responsable se ve afectado en una cuantía que guarda proporción directa con el valor del perjuicio causado. En consecuencia, la utilidad que sale del patrimonio del infractor debe ser equivalente al daño estimado o valorado que ha sufrido la víctima.

Asimismo, para Ossola (2016), la función preventiva de la responsabilidad civil está compuesta por un conjunto de mecanismos legales diseñados para evitar la producción de daños, su agravamiento o su extensión. Su efectividad radica en su capacidad para disuadir conductas dañinas y fomentar la prevención. Derivado del principio *alterum non laedere* —no dañar a otro—, se desprende una exigencia fundamental: evitar causar daño desde un inicio. Aunque la reparación puede ofrecer alivio y compensación a la víctima, rara vez logra restablecer por completo la situación previa al perjuicio. Por ello, el objetivo esencial es prevenir que los daños ocurran, adoptando para ello todas las medidas que sean razonables y necesarias.

Elementos de la responsabilidad civil

A) El daño

Es menester remitirnos al DRAE (Diccionario de la Real Academia Española), donde etimológicamente “daño” proviene del latín *damnum*, que significa “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”. Cabe tener en cuenta que este tipo de perjuicio no solo puede versar sobre el extremo pecuniario, sino que también puede influir en un daño intrapersonal, esto es por ejemplo un daño psicológico, si nos referimos a una persona natural y si nos referimos a una persona jurídica, por ejemplo, el daño podría ser al prestigio que dicha persona podría tener.

En ese orden de ideas, la resolución recaída en el recurso de Casación N.º4045-2016-Lima, de fecha quince de setiembre de dos mil diecisiete se ha precisado en el fundamento séptimo que, el acto que dañe la moral, se puede entender como el perjuicio

al aspecto interno de la persona es decir atañe a los sentimientos que el agraviado puede percibir del perjuicio generado, claramente este extremo debe analizarse en cada caso, por la sencilla razón que cada persona percibe el mundo de distinta manera, en atención a la afectación que un evento le podría generar.

Dicha afectación, tiene un contenido indemnizable a nivel patrimonial, puesto que retrotraer la situación al estado anterior al daño, en este extremo resulta un imposible materialmente hablando, por lo que la única manera de paliar el daño es mediante el otorgamiento de un monto dinerario a fin de que la persona afectada pueda llegar a costear los gastos que haya erogado el daño.

B) La antijuricidad

Conforme a Echevesti (2019), dicho término alude a lo contrario al derecho. Por lo jurídico, debemos entender bajo una concepción amplia, que nos referimos a todo aquello que el ordenamiento jurídico, autoriza, prohíbe y obliga. Dentro del entramado jurídico, existe un principio general, el cual reside en el siguiente aforismo latín denominado *neminem laedere*, el cual profesa que una persona no puede dañar los bienes jurídicos de otra. La extralimitación de los derechos que ostenta una persona, naturalmente, conlleva a que el sujeto de derecho se encuentre fuera de la tutela del ordenamiento jurídico y este llegue a imponerle una determinada consecuencia jurídica.

Conforme la casación N.º 3168-2015, Lima, en el fundamento 4.6, ha precisado, que lo antijurídico hace alusión al trastoque del sistema jurídico, al dañarse al prójimo, siendo que el sujeto transgresor en suma con su conducta se avalancha en contra de los principios que inspiran el derecho.

La conformación del Estado implica que sus integrantes lleguen a convivir de manera armónica, acorde a los principios que la sociedad tutele, siendo este el objetivo final que toda sociedad donde se establezca que la persona es el fin supremo de su

conformación; siendo así todas las personas tienen la obligación de actuar conforme al sistema jurídico preestablecido.

C) La relación de causalidad

Según López (2009), dicho término hace alusión al vínculo que debe existir entre el acto desplegado por el transgresor del derecho y la consecuencia generada(daño). El artículo 1985 del Código Civil peruano, en suma, precisa que el hecho de indemnizar atiende a cuyo acto u omisión generado el perjuicio.

Conforme a Lopez (2009), la noción de la causalidad adecuada un acto sea activo o pasivo, debe por criterio común tener la aptitud de materializar un resultado (p. 112). De lo preciado podemos entender que la causalidad adecuada también tiene una vinculación con los principios de razonabilidad y previsibilidad, ya que el daño propiciado debe ser la consecuencia lógica de una determinada acción.

Según Diaz y Fonseca (2020), refiriéndose a la teoría aludida, ha precisado “que la acción desplegada para ser considerada causante del daño debe en el máximo común denominador de la vida diaria producir el efecto dañoso visto” (p. 41).

La causalidad adecuada tiene una íntima vinculación con la razonabilidad de un evento, inclusive con reglas científicas, las cuales doten de objetividad, la fundamentación que el juzgador estime conveniente para determinar el acto que produjo el daño y quién lo propició. El análisis se debe propiciar y explicitar en la resolución judicial respectiva, no siendo de recibo que solo se haga una mención honorífica y/o descriptiva de los criterios regulados en la normativa respectiva.

D) Factor atributivo

La sentencia recaída en el Recuso Casatorio N.º 1667-2017-Apurímac, en el acápite quinto precisó que el criterio atributivo hace alusión al dolo o la culpa con la cual el agente causante del daño propició la misma.

La responsabilidad objetiva esta proscrita por lo que es necesario que se analice el factor atributivo de la responsabilidad civil, verificándose el título subjetivo bajo el cual el sujeto al cual se le atribuye un daño haya llegado a actuar.

Según Gálvez (2008), al respecto, ha indicado que toda persona tiene el deber de ser cuidadoso con sus actos, a fin de que en el desenvolvimiento de sus actividades observen la cautela correspondiente a fin de no afectar bienes jurídicos con relevancia tuitiva, en suma, ello obedece a que por la impertis o negligencia puedan ser conminados a subsanar un daño.

Gálvez (2008), en cuanto al dolo precisó lo siguiente: “La persona quien efectúa un acto dañoso debe realizarlo con conciencia y la voluntad de generar el perjuicio, es decir, en el plazo psicológico el sujeto debe querer el evento dañoso” (p. 102).

Ambos criterios deben ser analizados casuísticamente, con el fin de denotar si se actuó o no sobre la base de una causal que lo exima de responsabilidad jurídico civil, por ejemplo, se puede analizar el hecho referido a que la propia agraviada sea la causante de su propia lesión.

2.2.2. La reparación civil

Según Del Rio (2010), la pretensión del actor civil o perjudicado no debe solo ceñirse a la realización del delito, puesto que su origen puede surgir desde otra arista del sistema jurídico (p. 222).

Conforme lo explica el jurista, es importante tener en cuenta que no es un requisito indispensable el hecho que una vez que exista una sentencia condenatoria recién nace la estructuración de un resarcimiento de un daño, ya que en suma la responsabilidad civil nace de un tronco único, el cual es el hecho dañoso, siendo contingente que este sea producido por un evento que encaje dentro del fenotipo penal o de otra índole, puesto que la razón jurídica procesal de que se inserte dicha pretensión a la jurisdiccional penal,

reside en suma en el principio de eficiencia y eficacia.

En sendas decisiones de las Corte Suprema del Perú, se ha llegado a establecer este extremo, en la Casación N.º 147-2020-Tacna, como en el fundamento 9.4, el daño civil puede erigirse como el quebrantamiento de un interés protegido por el Estado, lo cual genere un perjuicio palmario, siendo así esta resolución procura entender desde ya la independencia del delito y el resarcimiento del daño.

El artículo 93 del Código Penal fija criterios para establecer la reparación civil en concordancia con el artículo 12.3º del Código Procesal Penal. En consecuencia, reparación civil y el ilícito penal son independientes. El actor civil o el que haga sus veces, pueda desistirse de su pretensión civil, dicha decisión en modo alguno impide que el perjudicado pueda hacer valer su derecho resarcitorio en un proceso civil.

La decisión de la Corte Suprema recaída en el Acuerdo Plenario N.º4-2019/CIJ-116, de fecha 10 de setiembre del 2019, ya en el fundamento 26, ha precisado que si no se llegó a materializar el hecho antijurídico ello no quiere decir que de plano no pueda el juzgador llegar a pronunciarse respecto a la sanción civil; sin embargo cabe precisar de que no cabe la posibilidad de solicitar la imposición del pago de la reparación civil si el hecho propuesto no se materializó, puesto que, cabe cuestionarnos, ¿cuál sería el evento objetivo que fundamentaría el resarcimiento?, ergo, si no hay hecho no hay derecho.

Cabe tener en cuenta que, en los delitos funcionariales, no solo se tutela el dinero Estatal; en ese sentido, la Casación N.º 189-2019 Lima Norte lo ha precisado en su misma sumilla, ya que también el Estado puede sufrir vejámenes en su prestigio institucional, la confianza de la ciudadanía, entre otros.

En ese mismo sentido, la casación precitada indicó también que se debe evaluar cuan grave fue el acto ilegal, cómo se cometió, cuando provechoso fue el acto a favor de los procesados, además la repercusión social del hecho.

Como podemos apreciar existe un amplio bagaje de aspectos que se deben analizar para la determinación de la consecuencia jurídica civiles, en una resolución penal, más aún si nos referimos a una sentencia absolutoria, obviamente que estos extremos deben ser entrelazados con una debida motivación, precepto que viabiliza un control intraprocesal y extraprocesal.

Cabe precisar que la responsabilidad civil puede nacer por un contrato, así como circunstancias antagónicas, es decir que se puede propiciar cuando una persona daña a otra, incumplimiento el principio general de no dañar.

2.2.2.1. La indemnización

La reparación por equivalente es la indemnización propiamente dicha, por cuanto el dinero es el medio apto para satisfacer o reponer todo tipo de intereses. Si bien es cierto el dinero no elimina el daño que se ha ocasionado a la víctima, sí constituye un bien equivalente al valor de este, por ello hace tolerable la pérdida. Se reemplaza el interés lesionado por una suma de dinero (Hernández, 2022).

El término indemnización, debido a su uso consolidado en la tradición jurídica peruana, debería entenderse como equivalente al concepto de resarcimiento. No obstante, a partir del análisis del diverso conjunto de normas del Código Civil peruano de 1984, es completamente válido reconocer que la palabra indemnización se emplea con un sentido general y con múltiples acepciones (Fernández, 2015).

Desde una perspectiva tradicional se sostiene que la indemnización de daños y perjuicios consiste en el pago de una suma de dinero equivalente al daño sufrido por el damnificado en su patrimonio. Se debe indicar que la indemnización no constituye una deuda de dinero, sino una deuda de valor, ya que si lo que se busca restituir son los valores perdidos, entonces, no puede entenderse la indemnización como una deuda referida al

valor nominal de la moneda, en la medida en que ello significaría un divorcio con el verdadero valor de la utilidad perdida por el daño (Fernández, 2019).

2.2.2.2. El resarcimiento

Los diversos sistemas legales coinciden en que uno de los requisitos fundamentales del resarcimiento es que este sea íntegro, es decir, que corresponda plenamente al daño sufrido, de manera que permita a la víctima restaurar la situación al mismo estado en que se encontraba antes de la ocurrencia del acto ilícito (Bolívar, 2022).

La reparación sustitutiva busca compensar los daños ocasionados por el incumplimiento mediante el pago de una suma de dinero. De este modo, el interés afectado se reemplaza por su valor monetario, el cual se entiende como la cuantía económica equivalente al perjuicio o daño sufrido (Hernández, 2022).

Existen pautas rectoras, llámese principios, los cuales llegan a constituirse como las bases que fundamentan que el agente que propicié un daño tenga la obligación de resarcir el menoscabo el resarcimiento debe ir ligada a una restitución anterior a la vulneración, buscándose una equivalencia proporcional y razonable.

Dicho precepto implica que el agraviado deba obtener del agente causante del perjuicio la reparación del daño ocasionado, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que no puede obligarse al agente causante del daño, que llegue a materializar un resarcimiento que exceda el daño que ocasionó, lo cual propiciaría un menoscabo a su peculio, y un ingreso adicional indebido a las fuentes patrimoniales del agraviado. Sobre este principio debe hacerse la atinencia que, en cuando al daño extrapatrimonial es un imposible material llegar a propiciar una exacta reparación del daño ocasionado, por lo que en nuestra legislación peruana se otorga al juzgador la facultad discrecional para determinarlo, claramente dicho precepto no puede afectar el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

2.2.3. Los delitos de corrupción de funcionarios

El concepto es amplio y difícil de precisar con exactitud, pero para efectos penales resulta fundamental identificar, en los casos relacionados con la administración pública, a qué clase de bienes se refiere la norma penal en los delitos contra la Administración pública. En consecuencia, la normativa vigente presenta una deficiencia sustancial en la aplicación de las leyes penales en este ámbito, debido a la falta de una definición clara y adecuada sobre el patrimonio del Estado (Gálvez, Pineda y Velásquez, 2018).

Actualmente, la corrupción no se considera simplemente un problema menor que afecta el funcionamiento de los sistemas políticos o la convivencia social. Más bien, es vista como una de las amenazas más serias para la democracia, ya que socava su legitimidad, debilita el Estado de derecho y perjudica la gestión de los recursos públicos destinados a garantizar derechos o a cumplir con objetivos colectivos. Por ello, la corrupción representa una grave falta de lealtad hacia las normas que deberían guiar un comportamiento social íntegro, al implicar el uso inmoral de bienes públicos para obtener beneficios privados, lo cual resulta aún más dañino cuando quienes cometen estos actos son funcionarios públicos (Lerner et al., 2012).

En los delitos contra la administración pública, que generalmente son cometidos por funcionarios, resulta fundamental el concepto de funcionario público establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado o en el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual es más amplio y no coincide totalmente con la definición administrativa. Los delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración son considerados delitos especiales, ya que sólo pueden ser realizados por personas en dicha calidad. Su característica principal es que la condición de funcionario influye directamente en la naturaleza del acto ilícito, condicionando la afectación del bien jurídico protegido por estos delitos. Esto difiere de los casos en que la participación de un

funcionario agrava un delito que afecta bienes jurídicos ajenos a la función pública, como ocurre con el delito de tráfico de drogas agravado por la intervención de un funcionario público. En estas situaciones, la agravante tiene un carácter personal y no modifica la esencia del delito, sino que simplemente implica una sanción más severa para el funcionario que comete la misma infracción (Mir, 2021).

2.2.3.1. Los delitos especiales

En los delitos especiales, el legislador ha optado por sancionar únicamente a ciertos individuos específicos, ya que solo ellos están en posición de violar la norma de derecho público que el derecho penal busca proteger. Así, la principal diferencia entre los delitos comunes y los especiales radica en a quién va dirigida la norma de derecho público: mientras que en los delitos comunes la norma aplica a toda la población, en los delitos especiales está dirigida exclusivamente a un grupo reducido y determinado de personas (Falcone, 2020).

El sistema jurídico puede decidir imponer obligaciones legales a toda la población, lo que implica que cualquier persona podría incumplirlas, o bien puede establecer tipos penales específicos que tomen en cuenta las características particulares de ciertos individuos. Si opta por esta segunda vía, dirige normas especiales de conducta únicamente a ese grupo determinado y modifica, además, la capacidad física, intelectual y jurídica necesaria para la comisión del delito. En este sentido, la responsabilidad por un delito especial sería tan inaplicable a una persona inimputable como a un tercero ajeno al hecho (Falcone, 2020).

2.3. Definición de Términos Básicos

2.3.1. La debida motivación

El acto de motivar debe entenderse es uno de los factores trascendentales para que todo justiciable comprenda la naturaleza de la decisión judicial y pueda propiciar un

control de esta, más aún si este derecho, tiene una raigambre constitucional, ínsito a un proceso adecuado y claramente a la tutela jurisdiccional efectiva, máxime si ello implica respetar las garantías procesales de todos los involucrados en un caso

El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Peruana precisa que el aparato judicial tiene como deber motivar sus decisiones, no siendo un acto meramente formal, sino que en lo sustancial se deba propiciar ello, no escapando ningún juez a este deber y obligación instaurada a nivel constitucional.

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00712-2018-PA/TC Lima, de fecha 2 de marzo de 2021, ha indicado en el fundamento 5 que existirá motivación inexistente o aparente cuando llegue a solo darse un cumplimiento formal de la motivación, al no analizarse los hechos y el derecho.

El hecho de describir lo que dice la ley en cuanto al resarcimiento del daño no puede conllevarnos a sostener que se estemos frente adecuada motivación, ya que debe realizarse un análisis jurídico adecuado y pormenorizado sobre cada elemento que configura la responsabilidad civil, teniendo en cuenta los hechos que darían cuenta de una posible justificación objetiva, bien del resarcimiento o no del daño ocasionado.

3.3.3. El dolo civil

En el derecho civil, el dolo tiene tres acepciones, ya sea el dolo como el elemento del incumplimiento de las obligaciones, el dolo como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual y el dolo como vicio de la voluntad. Entonces, el dolo para efectos de la responsabilidad civil es la intención de dañar a otros.

3.3.4. El dolo penal

Habitualmente, se reconocen tres tipos diferentes de dolo: la intención o propósito (*dolus directus* de primer grado), el dolo directo (*dolus directus* de segundo grado) y el dolo eventual (*dolus eventualis*). Estas formas se contraponen a las dos modalidades de

imprudencia, que son la consciente y la inconsciente. En resumen, y de manera sencilla: la intención o propósito se refiere a lo que el sujeto busca lograr; el dolo directo de segundo grado incluye todas las consecuencias que, aunque no se busquen, el sujeto sabe con certeza que ocurrirán; y el dolo eventual describe al comportamiento de quien no busca un resultado ni lo considera seguro, pero reconoce la posibilidad de que suceda y acepta esa eventualidad dentro de su voluntad (Roxin, 1997).

3.3.5. Vicios en la motivación

La motivación de las sentencias puede estar afectada por defectos como la arbitrariedad o la falta de racionalidad, entre otros. La arbitrariedad se presenta cuando la decisión judicial se fundamenta en un simple acto de voluntad sin una aplicación lógica y adecuada del derecho. Es importante señalar que, aunque el juez tiene cierta discrecionalidad para decidir en cada caso, esta libertad debe estar siempre respaldada por razonamientos coherentes basados en las normas jurídicas vigentes y en los hechos específicos que rodean el conflicto legal en cuestión (Cerdán, 2025).

2.3.6. Motivación aparente

Esto sucede cuando una resolución presenta fundamentos jurídicos como normas, jurisprudencia o doctrina, y también hace referencia a las pruebas presentadas por las partes involucradas. Se observa un desarrollo y análisis del caso, culminando en una decisión que acepta o rechaza la pretensión en disputa. En un primer momento, la resolución puede parecer jurídicamente sólida y fundamentada en los hechos. Sin embargo, al analizarla con mayor detalle, se descubre que la base legal utilizada no se relaciona adecuadamente con los hechos, ya sea porque las normas aplicadas son inapropiadas o porque están fuera de vigencia. En cuanto a las pruebas, se genera indefensión cuando solo se enumeran sin un análisis interpretativo que respalde las afirmaciones o negaciones presentadas. Además, las valoraciones realizadas suelen ser

claramente subjetivas y, en muchos casos, irracionales debido al excesivo margen de discrecionalidad empleado (Liza, 2022).

3.3.7 Motivación insuficiente

Se señala primero la necesidad de una motivación mínima obligatoria, que debe incluir razones fácticas y/o jurídicas suficientes para justificar la decisión judicial. Este requisito no se cumple cuando no se presentan argumentos, o cuando los que se ofrecen son débiles o insuficientes para respaldar lo que se ha decidido (Cerdán, 2025).

3.3.8. Falta de motivación interna

Esta infracción ocurre cuando no se construye mínimamente una estructura lógica silogística para resolver el conflicto, es decir, no se establecen claramente la premisa mayor (normativa), la premisa menor (fáctica) y la conclusión (decisión). Esto impide que el razonamiento siga un orden coherente; además, las premisas seleccionadas en los considerandos resultan contradictorias, incongruentes e incompatibles entre sí. Por lo tanto, es evidente que la conclusión alcanzada carece de validez, precisamente debido a la ausencia de una organización lógica en las premisas que la sustentan (Liza, 2022).

3.3.9. Falta de motivación externa

Este tipo de deficiencia en la motivación ocurre cuando no se verifica, fundamenta ni analiza la validez y solidez de las premisas normativas y fácticas que sustentan el razonamiento para tomar una decisión en el caso. En cuanto a la premisa jurídica, especialmente respecto a la norma, no se comprueba su vigencia en el sistema legal, ni se examina su significado, alcance, pertinencia o relevancia para resolver el asunto. Por otro lado, en relación con la premisa fáctica, que busca precisar los hechos y la interacción de todas las pruebas presentadas, también se realiza poco o ningún esfuerzo para fortalecer dichas premisas y alcanzar una convicción firme sobre este punto (Liza, 2022).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1 Sobre la Hipótesis

En el presente estudio no se plantea hipótesis, debido al diseño y estructura metodológica del estudio, ya que en estudios de enfoque cualitativo es posible prescindir de la hipótesis, debido a la poca complejidad de la metodología empleada y a que, en estudios descriptivos explicativos, se puede incurrir en previsiones autoconclusivas. Según Amaiquema, Vera y Zumba (2019), en la investigación cualitativa puede prescindirse de la hipótesis porque no se realizan suposiciones previas de datos o magnitudes cuantificables, sino que se busca cuestionar desde lo subjetivo o teórico la interpretación de las personas o un grupo selectivo de expertos, acerca de los fenómenos o postulados científicos dogmáticos que se estudian; por lo tanto, no es posible hacer mediciones.

3.2 Categorías

A. Primera categoría: responsabilidad civil

Subcategorías

A.1. Definición

A.2. Tipos de responsabilidad civil

A.3. Funciones de la responsabilidad civil

A.4. Elementos de la responsabilidad civil

B. Segunda categoría: indemnización por daños y perjuicios

Subcategorías:

B.1. Definición

B.2. El daño

C. Tercera categoría: delitos de corrupción de funcionarios

C.1. Tipología del delito

3.2.1. Operacionalización de las categorías

Tabla 1

Operacionalización de categorías

Categorías	Operacionalización conceptual	Subcategorías	Temas
La responsabilidad civil	La responsabilidad civil es el deber de reparar el daño ocasionado a otra persona debido al incumplimiento de una obligación contenida en un contrato o del deber más general que impone el ordenamiento jurídico, que la obligación de no causar daño a otros.	A.1. Definición	-Doctrinal
		A.2. Tipos de responsabilidad civil	-Contractual -Extracontractual
		A.3. Funciones de la responsabilidad civil	-Reparadora -Integradora -Preventiva
		A.4. Elementos de la responsabilidad civil	-El daño -Ilicitud -Nexo causal -Factor de atribución
Indemnización por daños y perjuicios	La indemnización es la relación traducida en una suma dineraria que de manera directa o indirecta compensa o resarce el daño ocasionado por un tercero.	B.1. Definición	-Indemnización -Resarcimiento
		B.2. El daño	-Daño patrimonial -Daño extrapatrimonial
Delitos de corrupción de funcionarios	Los delitos de corrupción de funcionarios son aquellos que atentan contra el correcto desarrollo de la administración pública; en consecuencia, son delitos especiales cuyos posibles sujetos activos son funcionarios o servidores públicos.	C.1. Tipología del delito	-Delitos comunes -Delitos especiales
		C.2. Los elementos del delito	- Tipicidad - Antijuricidad - Culpabilidad

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Método, Nivel, Tipo y Diseño de la Investigación

4.1.1 Método de investigación

El enfoque que se usa en la presente investigación es de índole cualitativa, ya que este es un estudio que se concentra más en la profundidad y comprensión de un tema que en la descripción o intención de medición

El presente estudio tiene por finalidad analizar las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín; en ese sentido, lógicamente, partiremos por analizar cada resolución, para arribar a una determinada aseveración, es decir partiré de lo particular a la general, por lo que el método general empleado es el inductivo.

Métodos particulares

- Método sistemático

Teniendo en cuenta a Saénz (2018) este tipo de “método atiende a que las diversas disposiciones jurídicas de nuestro ordenamiento jurídico se vinculan y debe partirse por entender que el sistema jurídico es coherente en sí mismo” (p. 770). En el presente estudio he llegado a optar por este método en virtud que para establecer una análisis de la motivación judicial, no solo debo analizar el código procesal penal, sino también debo propiciar un análisis sistemático de los apartados del Código Civil, en virtud a que la fuente de obligación pueden propiciarse tanto a nivel contractual o extracontractual, no solo ello sino también analizar los parámetros constitucionales para dicho fin, procurando establecer un análisis de cada uno de los artículos referidos al tema en estudio, en cada rama de derecho pertinente.

4.1.2 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básico. Según Carrasco (2006), este tipo de investigación alude a que no se busca establecer efectos aplicativos inmediatos de la investigación, sino que busca procurar profundizar en el conocimiento de la realidad.

4.1.3 Nivel de investigación

La investigación es de carácter explicativo, este tipo de nivel investigativo se propicia debido a explicar por qué ocurren determinados fenómenos. En el presente trabajo de investigación buscaré llegar a explicar cómo es que se fundamentan las resoluciones judiciales precitadas, a fin de llegar a determinar porque se presentarían ciertos defectos de motivación los cuales conllevan a que la decisión judicial no se encuentra arreglada a Derecho.

4.1.4 Diseño de investigación

Se empleará un tipo de diseño no experimental que, de acuerdo con Hernández et al. (1997), este diseño no interviene en “modificar el objeto de estudio, puesto que su campo de realización se materializa mediante la observación del fenómeno tal y como se muestra en la realidad” (p. 245).

El diseño también es de teoría fundamentada, porque se busca generar nuevos conocimientos o aportar a la teoría del derecho a partir de la contrastación de información y el análisis dogmático desarrollado por la doctrina mayoritaria.

4.2 Población, Muestra y Muestreo

4.2.1 Población

Está constituida por todas las sentencias absolutorias dictadas en el periodo 2022-2023, por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín.

4.2.2 Muestra

La muestra está constituida por 15 sentencias absolutorias emitidas por los juzgados anticorrupción de Huancayo en 2022-2023.

4.2.3 Muestreo

Se hace uso del muestreo no probabilístico intencional. ya que los elementos de la muestra, es decir, las resoluciones judiciales no son elegidas de manera aleatoria, sino que las sentencias analizadas deberán cumplir características relevantes y el contenido suficiente que coadyuven a solucionar el problema de investigación.

4.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

4.3.1 Técnicas de recolección de datos

La técnica usada fue el análisis documental, ya que, según Valera (2012), en la investigación de carácter cualitativo existe un común denominador y es que el muestro recae en la intencionalidad del investigador. En la presente, se ha llegado a filtrar la información sobre la base de la conveniencia investigativa.

4.3.2 Instrumentos de recolección de datos

El instrumento para usar recae sobre fichas de revisión documental, las cuales se pueden entender como idónea para investigaciones que tiene como objeto de estudio la revisión pormenorizada de documentos.

Es necesario para el estudio llegar a recopilar información basadas en las sentencias absolutorias conforme ya se ha precisado en los párrafos previos.

4.4 Consideraciones de Inclusión y Exclusión

En la presente investigación se considera como criterio de inclusión a las sentencias absolutorias, así como estas sean expedidas por los juzgados anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el marco temporal del 2022-2023.

Y como criterio de exclusión encontramos a las sentencias que establecieron una

sanción penal, expedidas por juzgados anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el marco temporal solo del año 2022-2023; excluyendo las expedidas en distintos años.

4.5 Aspectos Éticos de la Investigación

El trabajo planteado imperativamente respeta la ética investigativa, referida a la forma de obtención de la información materia de estudio mediante las solicitudes correspondientes, teniendo como vector principal la confidencialidad de la información recabada.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Dotación de Resultados

Los expedientes que se llegaron a analizar a fin de determinar si se ha efectuado una correcta motivación sobre la responsabilidad civil en las sentencias absolutorias son los siguientes:

- i. 00579-2014-60-1501-JR-PE-01
- ii. 01041-2018-99-1501-JR-PE-01
- iii. 01167-2018-1-1501-JR-PE-05
- iv. 01233-2018-20-1501-JR-PE-05
- v. 01351-2018-3-1501-JR-PE-05
- vi. 02830-2018-50-1501-JR-PE-05
- vii. 02843-2017-7-1501-JR-PE-01
- viii. 03447-2014-33-1501-JR-PE-01
- ix. 03991-2018-2-1501-JR-PE-05
- x. 04119-2017-75-1501-JR-PE-02
- xi. 04890-2018-67-1501-JR-PE-05
- xii. 05016-2018-31-1501-JR-PE-05
- xiii. 05260-2018-12-1501-JR-PE-05
- xiv. 00446-2019-80-1501-JR-PE-05
- xv. 00761-2020-48-1501-JR-PE-05
- xvi. 04662-2014-45-1501-JR-PE-01

En virtud del análisis propiciado debemos señalar lo siguiente: se ha llegado a materializar una evaluación entorno a la fundamentación que han establecido los juzgados anticorrupción al momento de desarrollar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en una sentencia absolutoria,

Conforme se ha analizado en la sentencia recaída en el Expediente N. ° 01041-2018-99-1501-JR-PE-01, se imputó a los procesados el delito de colusión agravada; dicha sentencia al momento de analizar la responsabilidad civil se decantó por indicar que no procedería conminar el pago de una reparación civil, en virtud que no se habría allegado a consumar un evento ilícito, de la argumentación establecida por el *a quo*. Podemos

llegar a verificar que decae en una motivación aparente, ya que solo ha intentado dar un cumplimiento formal a una debida motivación; en suma se evidencia que no se ha llegado a analizar en modo alguno la antijuricidad de la conducta materia del proceso, no solo desde una vertiente penal, sino incluso disciplinaria, administrativa y civil, propiamente, máxime si conforme el fáctico postulado se llegaron a propiciar pago de valorizaciones, cuando en el plano practico no se habría allegado a colegir con el avance de la obra, situación que refleja una situación jurídica, que debió evaluarse, si bien es cierto no desde el fuero penal, sino desde el plano administrativo, de si dicha actividad corresponde o no a ser sancionada, puesto que por lógica, no se podrían pagar valorizaciones si el avance de la obra no lo fundamenta, como podemos apreciar en esta sentencia, solo se hace una mención al criterio antijurídico, decantándose en desestimar el análisis posterior bajo el argumento que no existe delito, lo cual es contraproducente con el análisis de la responsabilidad civil, la cual es factible pese a no existir el delito, como tal.

En la sentencia arribada en el Expediente N. ° 01167-2018-1-1501-JR-PE-05, se imputa a los procesados el delito de colusión simple; pues no se habrían llegado a respetar el procedimiento de contratación Estatal, así como no haber llegado a respetar las especificaciones técnicas para que se otorgue la buena pro a la empresa beneficiada con el monto por adquisición de un Equipo de Rayos X Digital.

En la resolución, el *a quo*, fundamento en el numeral 9.8, lo concerniente a los criterios para la imposición de la reparación civil; sin embargo, si bien considera la antijuridicidad del fáctico, el cual es distinto al delito; incurre en un defecto de motivación aparente, ya que no desarrolla, cada uno de los elementos típicos de la presunta infracción que se habría cometido en contra del D.L. 1017 y su reglamento, así como la vulneración de los principios inmersos en la función pública, Código de Ética de la Función Pública y la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, lo cual a todas luces afecta no solo

el derecho de defensa de los procesados, sino el derecho a la debida motivación, al solo esgrimir de manera genérica estos preceptos jurídicos que se habrían vulnerado sin precisar la manera en cómo se habría configurado la transgresión a estas disposiciones jurídicas, evidenciándose una motivación aparente.

En cuanto al factor de atribución, se consideró que los procesados han actuado de manera culposa, empero, una vez más se incurre en el error de no desarrollar por qué. Se arriba a esta conclusión máxime si en los delitos de corrupción de funcionarios públicos, nos encontramos frente a la irrupción de deberes funcionales claramente estipulados en alguna disposición jurídica, claro está, pertinente al caso concreto, empero, de manera genérica se hizo alusión a que la conducta era catalogada como culposa; no llegando a precisar la razón, denotando así una motivación aparente.

En cuando a la relación de causalidad, se precisó que los procesados no tuvieron la diligencia debida, para materializar el pago a la empresa correspondiente por la compra del equipo de rayos x; sin embargo, la justificación en modo alguno desarrolla, lo preceptuado por la Casación N.º 923-2019/Lambayeque, en cuyo fundamento cuarto, indica lo siguiente:

(...) la existencia de una relación de causalidad, entendida por la doctrina civilista como causalidad adecuada, que vincula la conducta del agente con el daño producido, en el sentido que una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo con la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado (...).

En ese sentido, se debió verificar si la acción u omisión en la que incurrieron los procesados, bajo la experiencia común, pudo o no generar el daño a la entidad correspondiente, esquema que no se ha desarrollado, por lo que también existe una motivación aparente, en ese aspecto.

En cuanto al daño producido, en la sentencia analizada, se precisó que, el daño ocasionado ascendió a S/ 679,748.00, en virtud a que no se puso en operación es decir instalar, y no se capacito al personal; empero, dicha motivación resulta incongruente, ya que, el hecho de no capacitar e instalar la maquinaria, no puede conllevar a sostener que todo el precio pagado por la máquina de rayos x, se configure como perjuicio patrimonial, por un sentido lógico, de que son aspectos muy diferenciados, con lo cual se evidencia un defecto en el análisis jurídico que realizó el juzgado de primera instancia; si bien, impuso un monto por concepto de reparación civil, esto no se condice argumentativamente con el desarrollo de los presupuestos materiales para la determinación de la responsabilidad civil.

En la resolución judicial verificada en el Expediente N.º 01233-2018-20-1501-JR-PE-05, se llegó a imputar a los procesados, la comisión del delito de colusión agravada en virtud que se habría llegado a procurar la elaboración de dos perfiles técnicos cuando estos ya se habían realizado. El juzgado de primera instancia, sin un mayor análisis, llegó a indicar que, al no presentarse el evento ilícito (delito), no existe antijuricidad en el hecho inculcado, ergo, no se pueden llegar a desarrollar los demás elementos de la responsabilidad civil. Este razonamiento a todas luces refleja la transgresión a una debida motivación, ya que nos encontramos, frente a una motivación aparente, ya que como se ha señalado en sendas sentencias, la responsabilidad penal y civil, se guían por sus propios cauces, tal y como la Casación N.º 1535-2017, Ayacucho, lo precisó en el siguiente sentido:

Una absolución o un sobreseimiento no necesariamente importa o motiva la improcedencia de su declaración y ulterior determinación. La opción normativa que admitió el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil —los criterios de imputación son

propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es ex daño y se sigue por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal—. Además, el sistema que aceptó el Código Procesal Penal, a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta), es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, por lo que, sin perjuicio de lo determinado en relación al objeto penal, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, conforme al artículo 1969 del Civil.

Situación que a todas luces refleja una motivación aparente, cabe precisar que en el presente caso, los procesados fueron absueltos en virtud que no se tendría prueba suficiente del conocimiento referente a la existencia de los perfiles técnicos, a fin de no procurar la elaboración repetida de estos, si bien es cierto a nivel penal, esta situación puede conllevar a la absolución como acaeció en el presente caso, ello no implica necesariamente que a nivel administrativo, disciplinario, civil o ético, no pueda existir algún tipo de responsabilidad, situación que no ha sido evaluada por parte del *a quo*, ya que solo se inclinó por establecer la carencia de la antijuricidad en virtud a la no concurrencia del ilícito penal, incurriéndose así en una motivación aparente.

Conforme el Expediente N.º 01351-2018-3-1501-JR-PE-05, se tiene que los procesados fueron acusados por el delito de colusión simple, en virtud a que, habrían llegado a otorgar conformidad de la elaboración de 40 uniformes institucionales mientras que en realidad solo se habrían llegado a elaborar 27; en la sentencia apelada, se ha llegado a precisar que, el extremo antijurídico llegaría a configurarse, a razón de la transgresión del artículo 9 de la Ley de Tesorería; sin embargo, no se desarrolla los elementos típicos de dicha infracción, recordemos que también en el plano extrapenal, el

principio de tipicidad se debe respetar como principio inmiscuido en el debido proceso, evidenciándose solo una mención genérica de la mencionada ley.

En cuanto al daño producido, el juzgado de primera instancia, llegó a indicar que se habría llegado a acreditar un daño de carácter extrapatrimonial, al afectarse la imagen institucional y el correcto funcionamiento de la administración pública, dicha motivación a todas luces sucumbe en una motivación aparente, ya que, no desarrolla cómo es que se habría afectado los extremos aludidos, máxime si, estamos frente a un hecho, referido a un presunto incumplimiento contractual, situación que debe evaluarse como tal, y no se debe amparar el daño producido en criterios abstractos o generales como los que sustentó el *a quo*.

Respecto a la relación de causalidad, en la sentencia aludida se precisó que el comportamiento disfuncional de los procesados generó un daño a la entidad pública, dicho razonamiento también resulta aparente, en virtud que no desarrolla mucho menos individualiza cuales son las acciones que cada procesado habría llegado a desarrollar, para propiciar el daño atribuido.

En cuanto al factor de atribución, se ha señalado que los procesados habrían actuado con dolo en virtud que conocían sus deberes funcionales; al respecto, es menester precisar que, en ningún extremo se dicha argumentación se ha explicitado cuáles eran estos deberes funcionales, recordemos que se está frente a varios servidores públicos, quienes habrían incurrido en la actividad antijurídica, situación tal que también vulnera una debida motivación, puesto que la esgrimida es aparente, afectando a la par el derecho de defensa.

En la resolución recaída en el Proceso N.º 02830-2018-50-1501-JR-PE-05, se imputó a los procesados el delito de colusión simple, en virtud que se habrían llegado a coludir con una asociación a fin de llegar a adquirir un terreno valorizado en un millón

de soles, a fin de construir en el mismo el campus de una universidad nacional.

En el fundamento 2.40 en delante de la resolución en análisis se llegó a realizar el análisis de la antijuricidad del hecho, como primer elemento de la responsabilidad civil, la resolución atino en indicar que no se llegó a verificar algún ilícito, mucho menos la transgresión de norma alguna; como ha de apreciarse dicha argumentación deviene en aparente, ya que, no ha llegado a analizar, las disposiciones pertinentes que podrían haberse llegado a transgredir, tales como la ley y el reglamento de contrataciones con el Estado, o si algún precepto jurídico del código de ética se habría llegado a transgredir con el hecho postulado, máxime si estamos frente a ciertos indicios de que el procedimiento llevado a cabo para la adquisición del citado terreno no habría cumplido con el cauce correspondiente, ya que como se ha analizado de los hechos, fue la misma Municipalidad, la cual adquirió el terreno, quien luego saneó los terrenos que fueron adquiridos. Valga precisar que la extensión del terreno adquirido tenía a varios poseionarios y/o propietarios del bien, por lo que en común acuerdo estos formaron una asociación con la finalidad de transferir el bien inmueble.

Respecto al daño causado, la resolución judicial indicó que, al no haberse producido un acto antijurídico, no se produjo ningún tipo de daño mucho menos existe relación de causalidad y factor de atribución alguno. Dicha motivación resulta aparente, primero, porque, se parte subrepticamente de que el daño, deba considerarse eminentemente desde una perspectiva cuantificable, lo cual en suma es un error, ya que el daño pueda propiciar a la correcta administración pública, en específico al desarrollo correcto de los procedimientos establecidos por ley, lo cual no necesariamente puede conllevar a un perjuicio patrimonial de manera objetiva, segundo, al partir de un análisis inadecuado del elemento referido al daño, la motivación de la relación causal y el factor de atribución no resultan acorde a derecho, ya que, se debió evaluar, cada una de las

funciones que ostentaban los procesados a fin de verificar de qué manera se llegó a transgredir alguna disposición jurídica, no netamente de índole penal, situación que sobre la base de la motivación impregnada en la sentencia, no se realizó.

En el Proceso N.º 02843-2017-7-1501-JR-PE-01, se imputó a los procesados el delito de peculado doloso por apropiación para sí, debido a que se habrían llegado a apropiarse de diversos materiales y máquinas que eran utilizados para la construcción, inclusive máquinas de escritorio, en la obra denominada “Construcción de Trocha Carrozable Vista Alegre-Palca Distrito de Surcubamba-Tayacaja-Huancavelica”; ahora bien, en el fundamento noveno de la resolución comentada, el *a quo* llegó a analizar lo concerniente a la determinación de la reparación civil, precisando que en el presente caso se evidencia una motivación incongruente, ya que el *a quo* llegó a precisar que la evaluación de la antijuricidad, también incumbe la vulneración a normas de carácter civil, administrativa y éticas. Sin embargo, líneas más abajo llegó a indicar que en el presente caso no se habría allegado acreditar el hecho ilícito, por lo que no habrían obrado contrario a derecho, situación tal que conllevó a que no analice los demás criterios referentes a la responsabilidad civil; dicha circunstancia, llega a dar cuenta de que en esta sentencia no se analiza más allá del plano del ilícito penal, la antijuricidad, máxime si la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, son dos vertientes que tienen sus propios matices, puesto que la antijuricidad evaluada desde el plano civil y penal no son lo mismo, empero, el *a quo* erradamente los ha llegado a equiparar, lo cual a todas luces vulnera el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales.

En la resolución recaída en el Expediente N.º 03447-2014-33-1501-JR-PE-01, se llegó a atribuir a los procesados el delito de colusión agravada, siendo como primer hecho, el hecho de haber direccionado el proceso de selección, habiendo introducido características distintas a las requeridas por el área usuaria, siendo el segundo hecho

circunscrito, a que ya en la ejecución de la obra, la misma fue recepcionada sin que se haya llegado a culminar al 100%, no habiéndose aplicado penalidades por retardo, habiendo otorgado adelantamiento directo de materiales sin que las cartas fianza estén presentes, habiéndose incluso recepcionado la obra con deficiencias; ahora bien, en el fundamento 2.39-2.42, de la resolución se llegó a desarrollar la fundamentación respecto a las consecuencias civiles, a tenor literal se indicó lo siguiente:

Respecto al hecho antijurídico, luego del juicio no se ha determinado que los acusados hayan incurrido en el hecho o conducta ilícita que les atribuye el Ministerio Público; siendo ello así, queda descartada también la existencia de un daño resarcible, la relación de causalidad y los factores de atribución. (...)

Como se puede apreciar, esta resolución al igual que la anterior analizada, incurre en el mismo error de equiparar el ilícito penal con el ilícito civil, la única diferencia que se encuentra entre esta resolución y la anterior, es que, no se percibe una motivación incongruente, sino aparente, ya que pretende dar por fundamentado la motivación respecto a la reparación civil, al esbozar el argumento precitado; sin embargo, como ya hemos sentado en el presente estudio, la antijuricidad de una conducta, puede deberse a varios factores no solo de índole penal.

En el Proceso N.º 03991-2018-2-1501-JR-PE-05, se imputa el delito de colusión simple a los procesados, en virtud que habrían sido favorecidos con un indebido otorgamiento de la buena pro, para la ejecución de la obra mejoramiento integral del sistema de agua potable e instalación de unidades básicas de saneamiento en la localidad de Santa Rosa de Ocopa del Distrito de Santa Rosa de Ocopa Concepción por 3'286.208.30 soles, siendo que el consorcio ganador no cumplió con los requisitos técnicos exigidos; ahora bien, en el fundamento noveno de dicha resolución, se precisaron los fundamentos correspondientes para determinar la responsabilidad civil, el *a quo*

precisó lo siguiente:

Respecto a la existencia de un hecho ilícito, no se ha acreditado en juicio que los acusados hayan obrado en contubernio y causando perjuicio a la entidad, tampoco aparece algún acto irregular o vulneración de alguna norma administrativa o de contrataciones con el Estado que conlleve un hecho antijurídico.

Como se ha de apreciar, el juzgado considera que no se ha probado el ilícito penal y tampoco la transgresión de ninguna disposición jurídica de índole administrativa; sin embargo, dicha motivación resulta aparente, ya que no se ha desarrollado en suma, las disposiciones jurídicas de índole administrativo que el -juzgado considera que no se habrían vulnerado, a fin de realizar un análisis de tipicidad, recordemos que también en el ámbito administrativo, también se aplican los principios de tipicidad y legalidad, los cuales deben llegarse a evaluar conforme el tipo infractor que presuntamente se habría infringido, ello con la finalidad de establecer una conclusión que este avalada por premisas. En ese sentido, la evaluación que realiza el Juzgado, respecto al daño producido, decae en una inconsistencia lógica puesto que parte de una premisa no analizada adecuadamente, esto es el análisis de la antijuricidad, máxime si, cada criterio de evaluación se circunscribe a un orden prelatorio.

En el Proceso N.º 04119-2017-75-1501-JR-PE-02, se imputó a los procesados, el delito de peculado doloso, en virtud que se apropiaron para otro de caudales públicos por la suma de S/. 3,600 soles pertenecientes a la cuenta 0451004231 de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, dinero del cual por razón de su cargo tuvieron la custodia pagando los tres cheques con los números 88976396, 88976379 y 88976376; en cuanto a la reparación civil en el fundamento 9.3 el *a quo* indicó: “Respecto a la existencia de un hecho ilícito, no se ha acreditado en juicio que los acusados hayan obrado contrario a Derecho y tampoco alguna contravención a alguna norma que genere un hecho

antijurídico”. Al respecto, es menester indicar que también en esta resolución nos encontramos frente a una motivación aparente en virtud que no determina un análisis, respecto al criterio de antijuricidad en sí, ya que, solo sucumbe el argumento de manera genérica precisando que los procesados no habrían llegado a actuar contrario a derecho. No obstante, no precisa que se entendería por contrario a derecho, máxime si el pago de los cheques a una persona a la cual no le correspondería el mismo deviene claramente en una irregularidad administrativa, situación tal que podría fundamentar la antijuricidad como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, situación tal que no se ha meritado en la resolución analizada.

En el Proceso N. ° 04890-2018-67-1501-JR-PE-05, se imputó a los procesados el delito de colusión simple y alternativamente el delito de negociación incompatible, los procesados presuntamente habrían llegado direccionar un proceso de contratación referente a un servicio de consultoría para el saneamiento físico-legal de 92 instituciones educativas en la región de Junín, admitiendo a un postor quien no habría cumplido con las especificaciones técnicas requeridas, además, postergó la etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro sin publicar la reprogramación en el Seace, afectando la transparencia del proceso; en cuanto a la justificación de la reparación civil, se precisó en el fundamento 2.31, lo siguiente: “En cuanto a la existencia de hecho ilícito, no se ha determinado luego de juicio que los acusados hayan obrado en forma contraria a derecho, vulnerando o transgrediendo normatividad alguna”. Como se puede apreciar la motivación que se establece resulta también aparente, basándose en criterio generales, sin puntualizar porque en el presente caso aparte de no haberse acreditado el ilícito penal, no podría llegar a establecer la antijuricidad sobre la base de la vulneración de otras disposiciones jurídicas, máxime si conforme los hechos evaluados, se presentan indicios de irregularidades en la contratación, lo cual incluso incide sobre un presunto ilícito a

nivel administrativo, conforme las disposiciones jurídicas pertinentes (ley y reglamento de contrataciones con el Estado), por lo que, la resolución analizada en el extremo de la justificación de las consecuencias jurídico civiles, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En el Proceso N. ° 05016-2018-31-1501-JR-PE-05, se imputó al procesado el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, los hechos de manera sucinta se circunscriben a lo siguiente: el procesado se habría interesado en que las empresas proveedoras de kits agropecuarios de abono foliar, pese a no brindar productos de calidad se beneficien con los pagos respectivos; en suma, el producto no cumplía con las especificaciones técnicas; además el procesado fue miembro del comité de selección. Al respecto el *a quo* llegó a justificar la no imposición de la reparación civil, indicando en el fundamento 2.30, lo siguiente: “Respecto al hecho antijurídico, luego del juicio no se ha determinado que el acusado haya incurrido en el hecho o conducta ilícita que le atribuye el Ministerio Público; siendo ello así, queda descartada también la existencia de un daño resarcible”. Como podemos apreciar el *a quo* incurre en una vulneración flagrante a la motivación de las resoluciones judiciales puesto que su análisis solo versa en indicar que, al no haberse acreditado el delito, no se incurre en la antijuricidad desde el plano civil, lo cual en suma transgrede la naturaleza jurídica de dicha institución, denotándose una motivación aparente.

En el Proceso N. ° 05260-2018-12-1501-JR-PE-05, se imputó a los procesados el delito de colusión agravada, siendo el hecho sucintamente circunscrito a que, se llegó a adquirir un terreno a favor de la UNAT, habiéndose llegado a beneficiar a un único postor, siendo que, en el proceso de selección, se fijó un valor referencial sin que exista un sustento técnico, ni legales; al respecto, en la fundamentación del extremo civil, se precisó en el fundamento 2.58, lo siguiente:

Respecto al hecho antijurídico, luego del juicio no se ha determinado que los acusados hayan incurrido en el hecho o conducta ilícita que les atribuye el Ministerio Público; siendo ello así, queda descartada también la existencia de un daño resarcible.

Como ya en anteriores resoluciones vista y analizadas, la motivación sucumbe a dar cuenta que en el caso al no haber ilícito penal, no existiría antijuricidad para la determinación de la reparación civil, razonamiento que resulta falaz, en virtud que la antijuricidad como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, no solo incumbe que se acredite un ilícito penal, sino que puede versar sobre la transgresión de otras disposiciones jurídicas, por lo que se evidencia una motivación aparente sobre dicho extremo.

En el Proceso N. ° 00446-2019-80-1501-JR-PE-05, se imputa a los procesados el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, en virtud que, llegaron a realizar pagos indebidos en forma de bonificaciones extraordinarias a trabajadores de la institución entre los años 2013 y 2015, causando un perjuicio económico a la entidad. Se identificó que estos pagos no estaban contemplados en la política remunerativa de la Caja Huancayo, y que fueron aprobados por los acusados a pesar de que sus funciones les obligaban a velar por el uso correcto de los fondos públicos; en cuanto a la reparación civil, el *a quo* precisó, en el fundamento 9.9 lo siguiente:

Respecto a la existencia de un hecho ilícito, no se ha acreditado en juicio que los acusados hayan obrado contrario a Derecho; si bien no se encontraba regulado el pago de las bonificaciones extraordinarias en la Caja Huancayo, si existía la posibilidad de pagar horas extras a los trabajadores del área de Planeamiento y Riesgos, por lo que no existe un hecho ilícito en la conducta de los acusados.

Es importante tener en consideración la *ratio decidendi* de la absolución, la cual

consiste en lo siguiente:

- El gerente de Administración fue absuelto, porque aunque aprobó bonificaciones extraordinarias, no se demostró que lo hiciera con intención de favorecerse a sí mismo o a terceros de manera ilegal, además que su firma en los documentos administrativos respondía a prácticas previas en la institución y que los pagos no fueron ocultados ni desviados.
- El gerente de Operaciones y Finanzas fue absuelto, porque no existía prueba concreta de que buscara enriquecerse ilícitamente y se determinó que su rol dentro de la Gerencia Mancomunada era más de supervisión y validación de propuestas, pero no de ejecución directa de los pagos.
- El gerente de Operaciones y Finanzas desde 2014 fue absuelto porque los pagos de bonificaciones ya eran una práctica dentro de la Caja Huancayo antes de su ingreso a la Gerencia Mancomunada y no se demostró que haya realizado acciones concretas para aprobar pagos irregulares con conocimiento de su ilegalidad.
- Al gerente de Operaciones y Finanzas en 2013, se le absolvió porque no tuvo participación directa en los pagos posteriores al 2013, y la Fiscalía no presentó pruebas suficientes de que su intervención en la aprobación inicial tuviera dolo y demostró que la aprobación de incentivos se realizaba dentro de una estructura organizacional que no dependía solo de él.

La jefa de Planeamiento y Estudios Económicos fue absuelta porque se determinó que no tenía poder de decisión sobre los pagos. Si bien solicitó las bonificaciones, no fue quien las aprobó ni ejecutó directamente los desembolsos y cumplió con su función de presentar informes, pero la decisión final dependía de la Gerencia Mancomunada.

Se absolvió a la jefa de Gestión del Talento Humano, porque su función principal

era procesar planillas y no aprobar bonificaciones y actuó siguiendo las órdenes de la Gerencia Mancomunada, sin facultad para rechazar o modificar decisiones sobre pagos.

El gerente de Riesgos fue absuelto, porque no participó directamente en la aprobación de los pagos. Si bien solicitó bonificaciones para su equipo, no tenía la autoridad para aprobarlas ni se demostró que lo hiciera con intención de obtener un beneficio ilícito.

Como podemos apreciar, el *a quo*, en ningún extremo, se justifica, porque pese a que existieron los pagos que no estaban contemplando en las planillas correspondientes, estos actos no representarían la antijuricidad a nivel de la responsabilidad civil, si es que a tenor literal se estaría frente a una transgresión a disposiciones jurídicas de índole administrativa, lo cual refleja una motivación aparente sin lugar a duda.

En el Proceso N.º 00761-2020-48-1501-JR-PE-05, se le atribuye a los imputados el tráfico de influencias, por presuntamente solicitar dinero a sus clientes, quienes enfrentaban una investigación por violación sexual y actos contra el pudor en agravio de menores. Según la Fiscalía, el aludido funcionario les pidió S/. 2,000.00 con la promesa de interceder ante un médico legista para modificar los resultados de los certificados médicos legales de las víctimas y favorecerlos en el proceso judicial; el *a quo* indicó, en el fundamento 9.3:

De la **antijuricidad**: Respecto a la existencia de un hecho ilícito, no se ha acreditado en juicio que el acusado haya obrado objetivamente simulando interceder ante un funcionario o servidor público, tampoco aparece algún acto irregular que conlleve un hecho antijurídico.

Al respecto es importante establecer por qué se decidió absolver, siendo los siguientes motivos:

Se decidió absolverlo, porque no encontró pruebas suficientes de que hubieran

intentado manipular la justicia a cambio de dinero. Inicialmente, se le acusó de haber solicitado S/. 2,000.00 a cada uno de sus clientes con la promesa de interceder ante un médico legista y cambiar los resultados de los certificados médicos legales en un caso de violación. Sin embargo, durante el juicio surgieron contradicciones en los testimonios y no se pudo demostrar que él realmente tuviera contacto con el médico o que pudiera influir en los resultados de los exámenes. Además, se comprobó que los certificados médicos ya formaban parte del proceso judicial desde antes de la supuesta solicitud de dinero, lo que hacía imposible que fueran modificados en una etapa posterior. Por otro lado, el abogado presentó un registro de pagos que demostraba que el dinero recibido correspondía a sus honorarios legales y no a un soborno. Aunque en un inicio algunos testigos mencionaron que el dinero era para “favores” en el proceso, luego cambiaron su versión, lo que generó dudas sobre la acusación.

Al respecto, si bien es cierto el estándar probatorio en materia penal implica, que se llegue a la certeza de una determinada afirmación fáctica, ello no implica, que dicha conducta imputada no pueda ser evaluada bajo el Código de Ética de la función pública o normas a fines, ya que, claramente estamos frente a la transgresión de los principios rectores de una correcta administración, tales como la probidad y honestidad, aspectos que en modo alguno fueron analizado en la resolución apelada, confundiéndose una vez más, el ilícito penal con el ilícito civil, para fundamentar la ausencia de antijuricidad.

En el Proceso N. ° 04662-2014-45-1501-JR-PE-01, se imputa los delitos imputados son peculado doloso y como delito alternativo malversación El caso gira en torno a la firma de un convenio entre la Municipalidad Provincial de Tarma y la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, a través del cual se otorgó a esta última la responsabilidad de ejecutar la obra con un presupuesto de S/. 1,053,144.00. Sin embargo, se detectaron irregularidades en la ejecución y el uso de los fondos, resultando en un

perjuicio económico de S/. 231,839.36. La Fiscalía argumentó que se gastó el 100% del presupuesto, pero el avance físico de la obra no era congruente con ese desembolso, ya que muchas partidas no fueron ejecutadas o estaban incompletas, el alcalde de Huasahuasi tenía la responsabilidad de administrar los fondos y asegurar la correcta ejecución del proyecto y se le acusó de haber permitido la apropiación de fondos, ya que varias partidas presupuestadas no se ejecutaron, pero el dinero fue gastado en su totalidad.

Además, permitió que parte del dinero asignado a materiales y equipos se usaran en mano de obra sin justificación clara; el subgerente de obras, encargado de verificar que la obra se ejecutara conforme al expediente técnico, aprobó pagos de partidas no ejecutadas y dio visto bueno a desembolsos que no estaban debidamente sustentados y se le acusó de haber autorizado desviaciones presupuestales que afectaron la ejecución de la obra. El residente de obra fue el responsable de la administración técnica y financiera de la obra y autorizó pagos de mano de obra con fondos destinados a materiales y equipos, generando un desbalance financiero y se le acusó de no haber verificado adecuadamente la ejecución de los trabajos y de haber facilitado la apropiación de los fondos. El deber del supervisor de la obra era fiscalizar la correcta ejecución del proyecto y evitar irregularidades y no observó las deficiencias en la obra ni cuestionó los pagos indebidos y de haber permitido el desvío de fondos y de no haber reportado la falta de ejecución de varias partidas presupuestadas. El *a quo* precisó respecto a la reparación civil, en el fundamento 2.67, lo siguiente:

Respecto al hecho antijurídico, el actor civil ha señalado que los acusados se apropiaron de partidas no ejecutadas; sobre ello, luego del juicio no se ha determinado que los acusados hayan incurrido en la conducta antijurídica que se le atribuye al actor civil; siendo ello así, queda descartada también la existencia de un daño resarcible, la relación de causalidad y los factores de atribución.

Al respecto se decidió absolver al procesado por los siguientes motivos:

-En cuanto al alcalde de Huasahuasi

En la absolución se precisó que, como alcalde, tenía responsabilidad sobre la ejecución del presupuesto, pero no se demostró que se haya apropiado del dinero ni que lo haya desviado para beneficio personal y que la ejecución de la obra estuvo bajo supervisión de la Municipalidad Provincial de Tarma, que era responsable del control financiero. Además, la obra fue ejecutada y sigue operativa, lo que contradice la acusación de que los fondos fueron mal usados o desviados.

-En cuanto al subgerente de obras

En la absolución se precisó que, aunque aprobó valorizaciones y pagos, no tenía control directo sobre el dinero, ya que la administración financiera estaba a cargo de la Municipalidad de Tarma y que su rol era técnico y administrativo, por lo que cualquier irregularidad en la distribución del presupuesto no podía ser considerada un delito penal, sino administrativo. Además, no se encontró evidencia de que hubiera solicitado o recibido dinero de manera ilegal.

-Respecto al residente de obra

En la absolución se precisó que su función era supervisar la ejecución técnica, pero no tenía control sobre los pagos ni sobre la distribución del presupuesto. La Fiscalía no presentó pruebas que demostraran que desvió dinero o que se apropió de fondos públicos y se verificó que el canal de irrigación sí se construyó y está en funcionamiento, por lo que no hubo una apropiación indebida de fondos.

-En cuanto al supervisor de la obra

En la absolución se precisó que su función era supervisar el cumplimiento del expediente técnico, pero no tenía control sobre la administración financiera y no se probó que haya aprobado pagos irregulares con conocimiento de que eran indebidos.

Cabe cuestionarnos si, el pago de valorizaciones anticipadas, no acordes al avance físico de la obra, constituirían o no infracciones a nivel administrativos y/o contractual, dicho extremo en modo alguno fue materia de análisis en el extremo de la reparación civil, más por el contrario el argumento, insulso que se establece es que, al no haberse acreditado el ilícito penal, no corresponde el pago de la reparación civil, civil, lo cual denota la pobreza de fundabilidad argumentativa en una sentencia absolutoria.

5.2. Entrelazamiento crítico de los resultados

Partiendo del esquema evaluativo, este recae sobre las sentencias emitidas por el *a quo* anticorrupción Corte de Junín el cual desarrollo el juicio oral y la emisión de la sentencia absolutoria, en el periodo 2022-2023.

La calidad de ser un funcionario o servidor público, erige al ciudadano en un posición especial frente a sus congéneres, siguiendo a Reyna (2013), mencionó que se deben tener los siguientes criterios concurrentes o constitutivos para entender el concepto de funcionario público, poseer título habilitante o de incorporación; y ejercer función pública; como podemos apreciar, el sujeto activo en los delitos funcionariales, ostenta no solo una responsabilidad ética para con la sociedad y el Estado, sino que se vincula a una responsabilidad jurídica poliédrica, es decir que, puede ser pasible de ser sancionado vía penal, civil, laboral, disciplinaria, administrativa e incluso ética.

Dejado sentado de plano lo anterior, debo mencionar que, en las resoluciones que fueron objeto empírico de análisis, se ha evidenciado un sesgo de motivación, decayendo el mismo en una motivación aparente e incluso incongruente, ya que, se ha llegado a equiparar el ilícito civil con el ilícito penal, siendo así, se indicó que no podría concurrir la responsabilidad civil al no acreditarse el delito lo cual resulta a todas luces incongruente con los postulados propios de la responsabilidad civil.

En el expediente 01041-2018-99-1501-JR-PE-01, el *a quo* precisó que al no existir

haber llegado a configurar el delito, no podría establecerse la responsabilidad civil, dicho razonamiento a todas luces trastoca, lo que a nivel legal y jurisprudencial se ha establecido, valga citar la Casación N.º 1535-2017, Ayacucho, donde se indicó lo siguiente:

Una absolución o un sobreseimiento no necesariamente importa o motiva la improcedencia de su declaración y ulterior determinación. La opción normativa que admitió el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es ex damno y se sigue por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal—. Además, el sistema que aceptó el Código Procesal Penal, a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta), es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, por lo que, sin perjuicio de lo determinado en relación al objeto penal, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, conforme al artículo 1969 del Código Civil.

En ese orden argumentativo, queda claro que está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico que, si la pretensión penal es desestimado, ello conlleve a que la pretensión civil *per se* sea desestimada, situación tal que como hemos visualizado en los expedientes 01233-2018-20-1501-JR-PE-05; 02830-2018-50-1501-JR-PE-05; 02843-2017-7-1501-JR-PE-01; 03447-2014-33-1501-JR-PE-01; 03991-2018-2-1501-JR-PE-05; 04119-2017-75-1501-JR-PE-02; 04890-2018-67-1501-JR-PE-05; 05016-2018-31-1501-JR-PE-05; 05260-2018-12-1501-JR-PE-05; 00446-2019-80-1501-JR-PE-05; 00761-2020-48-1501-JR-PE-05; 04662-2014-45-1501-JR-PE-01; se llegó a materializar,

generando un desahucio al Estado, sobre la base de la no aplicación correcta del precepto legal el cual posibilita la imposición de la reparación civil pese a que existan sentencia absolutorias.

En el presente caso, conforme se ha verificado de la fundamentación establecida en las resoluciones analizadas, no se ha establecido un análisis correcto del elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual esto es la antijuricidad, puesto que, el sistema jurídico está constituido por valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido, siendo que su transgresión implica que se enarbole el instituto jurídico de la responsabilidad civil, en el presente caso el *a quo* llega a describir, los elementos que constituyen la responsabilidad civil, tales como el Recurso de Casación N.º 595-2019/Lima, en el fundamento cuarto lo señala, en el siguiente sentido:

Que la doctrina y la jurisprudencia civil nacional (en este último caso, por todas: Sentencia Casatoria Civil 4771-2011/El Santa, publicada en “El Peruano” el veintiocho de febrero de dos mil catorce) –en materia de responsabilidad civil extracontractual– han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) **La antijuridicidad o ilicitud de la conducta.** 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil).

Pese a tomar en consideración dichos criterios el *a quo*, soslaya el análisis que debemos entender por antijuricidad, siendo este, por regla general se circunscribe a todo lo que es contrario a Derecho (sistema jurídico), siendo que, al haber obviado a ello sucumbe en una motivación incongruente, puesto que establece como premisa mayor los criterios de la responsabilidad civil, empero concluye sobre la base de un análisis falaz, que porque el delito no se cometió no existe antijuricidad. Valga indicar que una motivación incongruente, la cual se da cuando:

La resolución incurre en “desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...]. [E]l dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita , altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (**véase fundamento 5 de la sentencia, recaída en el Exp. N.º 00712-2018-PA/TC LIMA**)”.

En los diversos casos señalados *ut supra*, se denota que se ha omitido el análisis de la antijuricidad, enmarcada en la responsabilidad civil extracontractual, análisis que es prioritario a fin de llegar a analizar los demás requisitos constitutivos, como el daño (donde se analiza también el daño emergente y lucro cesante); la causalidad adecuada, y el factor de atribución, basados en el artículo 1969 o 1970 del Código Civil.

Esta situación nos conlleva ineludiblemente a que dichas resoluciones judiciales se encuentren inmersas en un causal de nulidad absoluta por vulneración al contenido esencial a los derechos fundamentales procesales, tales como, el debido proceso en su faceta de una debida motivación de las resoluciones judiciales.

En tiempos recientes, se ha perfeccionado el propósito de esta institución, que ya no se limita a ser una simple sanción por el incumplimiento de formalidades procesales, sino que ha evolucionado hacia un mecanismo fundamental para proteger los derechos

esenciales de la persona frente a posibles vulneraciones en el marco del proceso judicial, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales sobre derechos humanos. El fundamento constitucional de la nulidad procesal establece el criterio que debe aplicarse para determinar cuándo una infracción de las normas procesales es tan grave que debe invalidar el acto procesal. Este principio también permite distinguir entre las nulidades procesales absolutas y las relativas. Si la formalidad procesal infringida tiene como fin la protección de un derecho constitucional del acusado en un proceso penal, el acto procesal irregular provocará una nulidad absoluta. Las normas procesales cuya omisión conduce a nulidad son aquellas que están estrechamente vinculadas con las disposiciones constitucionales que limitan el poder punitivo del Estado o que reconocen y garantizan los derechos del justiciable en el proceso penal.

De acuerdo con el principio de trascendencia, según el cual la nulidad de un acto procesal debe estar justificada por un defecto relevante que incida de forma grave en el desarrollo del proceso, si se ha vulnerado el principio de motivación adecuada y fundamentación de la decisión, debe declararse la nulidad del acto procesal, conforme a lo establecido en el inciso “d” del artículo 150 del Código Procesal Penal.

El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece como principio fundamental de la función jurisdiccional la “motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los hechos que sustentan la decisión”. En consecuencia, el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales es aplicable a todos los casos en los que se deciden cuestiones de fondo, siendo un mandato dirigido a todos los jueces de las distintas instancias. Por ello, debe asegurarse que las resoluciones judiciales estén adecuadamente motivadas, de modo que las decisiones sean siempre conformes a derecho y respetuosas de los derechos fundamentales del justiciable.

En ese orden argumentativo, podemos llegar a indicar que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal, pues su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado. Resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones, y si bien pueden ser hechos ilícitos o ilícitos puros, en cualquier caso, sea la fuente penal o civil, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible conforme al artículo 1969 y 1970 del Código Civil, en concordancia con el artículo 101 del Código Penal.

Ahora bien, es importante llegar a tener en cuenta que, en ellos procesos que se siguen en los juzgados anticorrupción, en suma se evidencia que muchas veces estaremos frente a contrataciones con el Estado, las cuales pueden darse por diversos fines, tales como, la contratación de servicios, adquisiciones de bienes y la realización de obras, siendo que, por regla general en estos casos, estaremos frente a que los actores tanto los denominados *intraneus* (servidores y funcionarios públicos) y los *extraneus* (particulares), se vincularán con la finalidad de llegar a lograr la satisfacción de esa necesidad estatal, ahora bien, en dicha relación no solo se estará frente a un contrato, sino, básicamente a disposiciones jurídicas idóneas, tales como, la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado, las cuales ostentan principios y disposiciones jurídicas pertinentes, no solo ello, sino también disposiciones jurídicas de carácter administrativo, civil y penal; como vemos es inaceptable que en las disposiciones jurídicas analizadas, no se haya llegado a analizar, estas disposiciones a fin de verificar si concurren o no causales jurídicas que avalen la antijuricidad de la conducta desplegada, valga reiterar, no solo circunscrita a la carencia de la responsabilidad penal.

Ahora bien, en muchos de estos delitos máxime si, alguno no fija que se debe

acreditar un perjuicio patrimonial tal y como en el delito de colusión simple o negociación incompatible, cabe cuestionarnos cómo se podría determinar los daños, de acreditarse la antijuricidad, sobre este extremo el artículo 1332 del Código Civil, precisa: **“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”**.

En ese sentido se deja a la discrecionalidad del Juzgador, que llegue a propiciar una motivación respecto a la cantidad indemnizatoria, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00535-2009-PA/TC Lima, fundamento 16, lo siguiente:

La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.”¹

El caso concreto, se convierte en la pauta de objetividad ineludible de todo Juzgador, por lo que, si el hecho no se llega a evaluar el Derecho no puede ser sostenible.

La Casación N.º 340-219/Apurímac de fecha 28 de octubre de 2020, en donde se estableció lo siguiente, fundamento primero y segundo:

[...] la reparación civil, como se sabe, en cuanto a su extensión, al resarcimiento que conlleva, comprende la restitución del bien o el pago de su valor y en la indemnización de los daños y perjuicios, y es transmisible a terceros. Apunta a

¹Tribunal Constitucional. Expediente N.º 0006-2003-AIITC. Sentencia del 1 de diciembre de 2003. Fundamento 9.

objetivos compensatorios en función a la antijuricidad del hecho. Tutela un interés privado. Se trata de restaurar la situación jurídica quebrantada por el ilícito civil [...] se trata de determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico, causado por dolo o culpa, que ocasionó un daño -menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial- que debe ser reparado o indemnizado conforme al artículo 1969 del Código Civil [...].

La transgresión de disposiciones jurídicas de índole administrativas también constituye aspectos que deben llegarse a evaluar, a fin de someter al justiciable responsable, al pago de una reparación civil, pese a que no exista la lesión efectiva al ordenamiento jurídico penal, ya que, la responsabilidad civil, no se agota en dicho extremo.

CONCLUSIONES

1. Se ha llegado a determinar que las sentencias absolutorias en el extremo de la reparación civil expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023, no ostentan una motivación la cual desarrolle a cabalidad todos los elementos de la responsabilidad civil, entendiendo esta como una institución jurídica independiente y con sus propios causal al de la responsabilidad penal.
2. En cuanto a la antijuricidad, de las sentencias analizadas, se ha verificado que existe una motivación aparente, ya que el *a quo* ha precisado que ante la no concurrencia de la responsabilidad penal, no existe mérito para superar el análisis de antijuricidad, olvidando que la antijuricidad visto desde el plano civil, puede fundamentarse no solo en el ilícito civil, sino también la contravención a disposiciones jurídicas de otras ramas del derecho como, por ejemplo, el derecho administrativo, civil, el código de ética entre otros.
3. En cuanto al daño producido, se ha verificado que, pese a que han existido deficiencias a nivel administrativo e incluso en la propia realización de obras públicas, no se ha llegado a tomar en cuenta este aspecto, por la sencilla razón que, se ha considerado en la evaluación de la antijuricidad que dicho elemento no concurría, por lo que, incluso la motivación al respecto fue inexistente.
4. En cuanto a la relación causal, se ha verificado que, pese a que ha existido vínculo funcional, entre los funcionarios y servidores públicos involucrados, no se ha llegado a analizar cómo es que su conducta llegó a trastocar la correcta administración pública, siendo así, incluso se ha verificado una motivación inexistente.
5. En cuanto al factor de atribución, no se ha llegado a realizar un correcto análisis,

referente a si los procesados ostentando una calidad especial frente a una persona natural sin vinculo funcional, tuvo o no conocimiento de los procedimientos y determinadas disposiciones reglamentarias para ejecutar sus funciones, es decir en la participación de las contrataciones públicas e incluso en la tutela de los bienes Estatales, situación tal que, al no haberse merituido el primer extremo de análisis, esto es, la antijuricidad no se llegó a analizar, deviniendo así, la motivación en inexistente en dicho extremo.

6. El ordenamiento jurídico no solo incumbe el fuero penal, sino otras ramas del derecho, en especial en los delitos que se comenten por funcionarios o servidores públicos, estos pueden ser fundamentados entorno a la transgresión de disposiciones jurídicas de índole administrativa, tales como la propia ley y reglamento de contrataciones con el Estado, incluso las disposiciones referidas a la ética en la función pública.
7. La debida motivación no solo es un deber, sino una obligación de nuestro ordenamiento jurídico. No basta llegar a establecer cuáles son los criterios para determinar la responsabilidad civil, sino es necesario desarrollarlas y vincularlas al caso concreto. No basta que se sostenga que el hecho, que el fáctico no constituya delito para que se propicie la absolución absoluta del procesado, con ello no se quiere decir que se llegue a tergiversar la naturaleza del proceso penal, llegando a sobre criminalizar a las personas, sino de tutelar de corresponder cualquier tipo de transgresión al ordenamiento jurídico, el proteja dichas circunstancias.

RECOMENDACIONES

1. Recomendamos a los juzgadores a tener en cuenta que el derecho penal no es todo el derecho, sobre todo si estamos frente a sentencias absolutorias, por la clara diferenciación y autonomía
2. Procuramos que no se llegue a efectuar una evaluación rápida y somera sobre la responsabilidad civil, más aún si, el ilícito civil, abarca bajo el criterio de la antijuricidad, el quebrantamiento de diversas disposiciones jurídicas exógenas al delito, por lo que, la tutela de los bienes jurídicos puede ser diversos.
3. Recomendamos a los jueces que no se queden en un análisis enunciativo de los criterios de la responsabilidad, sino deben de propiciar un análisis conforme a los fundamentos.
4. Se recomienda a los jueces desarrollar una motivación adecuada para absolver un determinado agravio o petición, puesto que no se puede solo elucubrar hipótesis sin que se haya enervado la validez de un documento o declaración.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta-Huamán, A (2025) La responsabilidad civil objetiva y subjetiva en contratos de obras públicas y privadas. *Revista Ciencia & Sociedad*, 5(1), 84-95. <https://cienciaysociedaduatf.com/index.php/ciesocieuatf/article/download/139/122/309>
- Amaiquema Márquez, F. A., Vera Zapata, J. A. & Zumba Vera, I. Y (2019). Enfoques para la formulación de la hipótesis en la investigación científica. *Conrado*, 15(70), 354-360. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S199086442019000500354&lng=es&tlng=es.
- Almagro, L., Tablante, C., & Morales Antoniazzi, M (2018). *Impacto de la corrupción en los derechos humanos* (ISBN 978-607-7822-43-1). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Biblioteca Jurídica Virtual. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/5096>
- Arias, 2021. “*Mecanismos de la reparación integral a la víctima y la justicia inmaterial*”. Para optar el grado de maestro en Derecho. Universidad Técnica de Ambato.
- Bolívar-Gacitúa, N (2022). El pleno resarcimiento derivado de la colusión: su tratamiento en la legislación y jurisprudencia de competencia europea y chilena. *Revista Ius et Praxis*, 28(2), (p. 81-89).<http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4876826>
- Bautista González, L. G (2024). La Responsabilidad Extracontractual. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(3), 1681-1694. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11358
- Caballero Zavala, F. C (2024). Responsabilidad civil por daños ocasionados por niños y adolescentes: problemática y propuestas de solución en el contexto jurídico peruano. *Revista de Derecho*, 24(1), 271–296. <https://doi.org/10.26441/RD24.1-2024-CD3>
- Carrasco, S (2006). *Metodología e Investigación Científica*. ISBN: 9972-34-242-5. Lima.
- Cerdán Delgado, M. F (2025). El rol de la debida motivación de las resoluciones judiciales en un Estado social y democrático de derecho. *Revista Peruana De Derecho Constitucional*, (16), 385–415. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10002254>
- Corte Suprema (2019). *Acuerdo Plenario N.º4-2019/CIJ-116, 10 de setiembre del 2019*, fundamento jurídico 26. Lima, Perú.
- Corte Suprema. Casación N.º 3168-2015Lima, 17 de marzo de 2016, fundamento jurídico 4.6.

- Corte Suprema. Casación N.º 147-2020-Tacna, 30 de julio del 2021, fundamento jurídico 9.4.
- Corte Suprema. Casación N.º 189-2019 Lima Norte, 17 de noviembre de 2020, fundamento jurídico (sumilla).
- Del Rio Labarthe, G (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. *Revista de Derecho PUCP*, (65), 221-233. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201002.010>
- Díaz, M. y Fonseca, J (2020). Nexo causal en la responsabilidad civil: hacia una modificación de la teoría de la causalidad adecuada (*Para optar el título de abogado*), Pontificia Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/48054>.
- Echevesti, R. 2019. “Evolución y problemática actual respecto del presupuesto de la Antijuridicidad en la responsabilidad civil”. Para optar el grado de maestro en Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Argentina. Buenos Aires.
- Fernández, G (2019). *Introducción a la Responsabilidad Civil*. Fondo Editorial PUCP.
- Fernández G (2015). *La dimensión omnicompresiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Falcone, A (2020). ¿Delitos especiales? Reducción del “círculo de autores” en delitos de infracción de un deber de fomento. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1(2), 202-253. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7266739>
- Gálvez Condori, W. S., Pineda Gonzales, J., y Velásquez Miranda, J (2018). Los delitos de corrupción de funcionarios, su tratamiento en el marco del nuevo código procesal penal y la necesidad de introducir modificaciones de carácter legislativo y de política criminal. *Revista de Derecho*, 3(1), 61-79. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671871235004>
- Gálvez, 2008. “Responsabilidad civil extracontractual y delito”. (Tesis para optar el grado de doctor en Derecho). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- González Hernández, R (2013). Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, 203-214. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182108.pdf>
- Hernández Tous, A (2022). La reparación de los perjuicios compensatorios y moratorios como tipología de perjuicios derivados de la responsabilidad contractual en el derecho privado. *Opinión Jurídica*, 21(44), 238-259. <https://doi.org/10.22395/ojum.v21n44a12>
- Lerner Febres, S (2012). *Estudios críticos sobre los delitos de funcionarios en el Perú*. Lima: GRÁFICA DELVI S.R.L.
- Liza Castillo, L. M (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista*

Oficial Del Poder Judicial, 14(18), 289-304.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>

López, Y (2009). “*El nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual*”. Revista judicial. Costa Rica, N.º 90, 2009 (107-123).
<https://catalogosiidca.csuca.org/Record/UCR.000617592> .

Mir Puig, C (2021). Algunos delitos contra la administración pública: Comparación del derecho penal peruano con el español. Romero, A.; Flores, A. y Paucarchuco, F. J (Coord.), *El sistema jurídico peruano sometido a análisis: Estudios y reflexiones de los problemas sociales y jurisprudenciales desde la perspectiva nacional e internacional*, 723-740. Lima: AMACHAQ ESCUELA JURÍDICA S.A.C.

Murrieta Carhuajulca, 2022. L. K (2022). “La reparación civil y las sentencias absolutorias emitidas por el juzgado penal colegiado de Amazonas-2019” (*Para optar el título de abogada*). Chachapoyas: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Pantoja de la Cruz, J. E (2019). La naturaleza jurídica de la reparación civil en sentencias penales absolutorias de acuerdo con el Código Procesal Penal Huancavelica (2017-2019) (*Para optar el título de abogada*). Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.

Ossola, F. A (2016). *Responsabilidad Civil*. AbeledoPerrot S.A

Paz, (2021). Parámetros para seguir para cuantificar el daño moral, ocasionado a las víctimas de delitos, en el derecho penal panameño (Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Procesal). Universidad de Panamá.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=daño, consulta do el 18 de octubre de 2010.

Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente EXP. N.º 00712-2018-PA/TC Lima, 02 de marzo de 2021.

Vite, T. V. (2021). *Determinación de la reparación civil en el proceso penal peruano* (Tesis para optar el título de abogado), Universidad Privada Antenor Orrego.

Reyna, M. “El concepto penal de funcionario público. Desarrollos doctrinales y jurisprudenciales”, en HEYDEGGER, Francisco (Coord.), *Delitos contra la Administración Pública*, Lima, Idemsa/Centro de Estudios Penales, 2013, p. p. 77.

Rodríguez Doria, A. J (2023). Nociones de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal. *Saber, Ciencia Y Libertad En Germinación*, 16, 52-56. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/germinacion/article/view/10646>

Roxin, C (1997). *derecho penal Parte General, Tomo I*. Civitas.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

Título: Análisis de la motivación sobre la Reparación Civil en las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales Anticorrupción de la Corte Superior De Junín 2022-2023.

Problemas	Objetivos	Marco teórico	Categorías	Metodología
General	General	Nacionales	Primera categoría	Enfoque siguiente: Cualitativo. Tipo: básica. Nivel: descriptivo explicativo. Diseño: teórico fundamentado.
¿Cómo se motivan las sentencias absolutorias en el extremo de la reparación civil expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023?	Evaluar cómo se motivan las sentencias absolutorias en el extremo de la reparación civil expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023.	Vite (2021), en el trabajo titulado: “Determinación de la reparación civil en el proceso penal peruano”. Sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, para optar el título de abogado.	Subcategorías Responsabilidad civil A.1. Definición A.2. Tipos de responsabilidad civil A.3. Funciones de la responsabilidad civil A.4. Elementos de la responsabilidad civil.	Población y muestra Población: Por el carácter cualitativo de la investigación, no se empleará un número estadístico determinado para fijar la población; sin embargo, se analizarán sentencias absolutorias expedidas por los juzgados anticorrupción de Huancayo, en el año 2022-2023. Muestra: Se analizarán 15 sentencias emitidas por los juzgados anticorrupción de Huancayo, en el año 2022-2023.
Específicos	Específicos	Internacional	Segunda categoría:	Técnicas de recopilación de datos
¿Cómo se motiva la antijuricidad como presupuesto de análisis para establecer la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023?	Establecer cómo se motiva la antijuricidad como presupuesto de análisis para evaluar la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023.	Pantoja (2019), con su tesis titulada: “La naturaleza jurídica de la reparación civil en sentencias penales absolutorias de acuerdo con el Código Procesal Penal, Huancavelica.	Indemnización por daños y perjuicios	
¿Cómo se motiva el daño producido como presupuesto de análisis para establecer la	Establecer cómo se motiva el daño producido como presupuesto de análisis para	Arias (2021), con su investigación titulada: “mecanismos de la reparación integral a la víctima y la justicia inmaterial”,	Subcategorías	

reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023?	evaluar la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023.	Sustentada en la Universidad Técnica de Ambato-Ecuador, para titularse como Magíster en Derecho.	B.1. Definición	Acopio documentario
¿Cómo se motiva la relación causal como presupuesto de análisis para establecer la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023?	Establecer cómo se motiva la relación causal como presupuesto de análisis para evaluar la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023.	Paz (2021), con su investigación titulada: “parámetros a seguir para cuantificar el daño moral, ocasionado a las víctimas de delitos, en el derecho penal panameño”, Sustentada en la Universidad de Panamá.	B.2. El daño	Instrumento de investigación
¿Cómo se motiva el factor de atribución como presupuesto de análisis para establecer la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023?	Establecer cómo se motiva el factor de atribución como presupuesto de análisis para evaluar la reparación civil en las sentencias absolutorias expedidas por los juzgados unipersonales anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín en el período 2022-2023.		Tercera categoría: Delitos de corrupción de funcionarios	Ficha de análisis documental.
			C.1. Tipología del delito	método de procesamiento de datos
				Análisis sistemático de la doctrina.

Anexo 02: Cuadro de operacionalización de las categorías

Tema: Motivación sobre la Reparación Civil en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados Unipersonales Anticorrupción de la Corte Superior de Junín, 2022-2023.

Categoría	subcategoría	Tema	Indicador o ítem	Instrumento	Método de análisis
Responsabilidad Civil	Definición	Doctrinal	-La sentencia fundamenta sobre el tipo de responsabilidad civil y la función que cumple.	Ficha de análisis documental Muestra: 15 sentencias absolutorias emitidas por los juzgados anticorrupción de Huancayo, en el año 2022-2023	-Análisis sistemático de la doctrina -Análisis sistemático de la jurisprudencia
	Tipos de responsabilidad civil	-Contractual -Extracontractual	-La sentencia fundamenta sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.		
	Funciones de la responsabilidad civil	-Reparadora -Preventiva -Integradora			
	Elementos de la Responsabilidad Civil	-El daño -Ilícitud -Nexo causal -Factor de atribución			
Indemnización por daños y perjuicios	Definición	-Indemnización -Resarcimiento	-La sentencia fundamenta el tipo de daño que se indemniza o resarce.		
	El daño	-Daño patrimonial -Daño extrapatrimonial			
Delitos de corrupción de funcionarios	Tipología del delito	-Delitos comunes -Delitos especiales	-La sentencia fundamenta la naturaleza de los delitos de corrupción de funcionarios.		
	Elementos del delito	-Tipicidad -Antijuricidad -Culpabilidad	-La sentencia desarrolla los elementos en los delitos conocidos por el juez.		

Anexo 03: Instrumento de investigación

N.º	Expediente	Fundamento específico cuestionado (aquí es donde el juez fundamenta lo referido a la reparación civil)	Apreciación crítica concisa
01	00579-2014-60-1501-JR-PE-01	Precisa que en los delitos de corrupción de funcionarios el agraviado viene a ser el estado, actuando a través de la Procuraduría Pública. Respecto del daño Extrapatrimonial, se debe tener en cuenta que en el presente caso se protege la imparcialidad y objetividad con el que debe actuar un funcionario o servidor público, para el correcto desarrollo de la administración pública. Para determinar el monto de la reparación civil se debe seguir los criterios establecidos en la Casación 189-2019 Lima Norte, tomándose en cuenta lo siguiente: Gravedad del Hecho ilícito, Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica, el aprovechamiento obtenido, El nivel de difusión pública del hecho, La afectación o impacto social del hecho y La naturaleza y rol funcional de la entidad pública perjudicada.	En la presente si bien no se causó un daño o perjuicio patrimonial a la Municipalidad de Sicaya, si se configura el daño extrapatrimonial, el cual no tiene un cálculo exacto, estos se rigen bajo el daño que sufre la persona Jurídica (Municipalidad de Sicaya), los que son: Reputación, Prestigio, Imagen Institucional y su Credibilidad, siendo interesante el criterio del juez en el uso del principio de razonabilidad y proporcionalidad para fijar el monto de reparación civil que asumirán de manera solidaria los justiciables. Reforzando la idea de que una persona jurídica, sea pública o privada puede sufrir un menoscabo en su reputación, llevándola a los fueros judiciales para la defensa de esta.
02	01041-2018-99-1501-JR-PE-01	En la presente, el letrado fundamenta respecto de la reparación civil al hecho del análisis de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, aduciendo que al no existir una conducta ilícita por parte de los acusados no se configura el hecho antijurídico, descartando así la existencia de un daño resarcible, la relación de causalidad y los factores de atribución.	En este caso el juez penal equipara el concepto de antijuricidad, tanto en lo penal como en lo civil, es así que, al pronunciarse y no identificar la conducta ilícita, asume que no existe o no se configura la antijuricidad, lo cual, al encontrarnos en una sentencia absolutoria, si bien la causa ilícita desaparece visto desde una perspectiva penal, no menciona nada respecto de los criterios para determinar la correcta reparación civil desde el ámbito correspondiente.
03	01167-2018-1-1501-JR-PE-05	Se sustenta sobre la base de que, si bien se absuelve a los acusados en el ámbito penal, los jueces no necesariamente deben de renunciar a las pretensiones civiles (reparación del daño), señalando que la misma se produjo como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso. En el presente	Se considera en esta sentencia que, el juez tiene definido los parámetros que rigen en la antijuricidad, tanto en el ámbito penal como civil, señalando que, si bien los acusados fueron absueltos de la acusación fiscal, ello no exime el pago de la reparación civil que fue ocasionada por su conducta

		los acusados fueron absueltos de la acusación fiscal, sin embargo, la conducta de estos ocasiono un daño ilícito, pues se entregó la buena pro infringiendo la Ley de Contrataciones con el estado, así como la conformidad a la recepción, motivando en que la responsabilidad civil es de origen autónomo, lo que amerita un análisis específico e independiente a la pretensión penal. Independientemente de si la acción penal ha prescrito o si los acusados hayan sido absueltos o sobreseídos de los cargos penales que se les atribuya, es por eso que se toma en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual y declara fundada en parte la pretensión del actor civil.	negligente, nos encontramos en una sentencia que motiva correctamente el pago de indemnización desde una perspectiva civil autónoma del carácter penal que vendría a extinguirse con el hecho de la absolución.
04	01233-2018-20-1501-JR-PE-05	Al fallar absolviendo a los acusados, la motivación por parte del juez en cuando a las consecuencias jurídico-civiles, es que, luego del juicio no se ha determinado que los acusados hayan incurrido en el hecho o conducta ilícita, lo cual lo relaciona directamente con la antijuricidad exigida en la responsabilidad extracontractual, descartando la existencia de un daño resarcible, así como la relación de causalidad y los factores de atribución.	Evidentemente nos encontramos ante una falta de motivación y confusión por parte del magistrado al pronunciarse respecto de la reparación civil, colocando en una misma línea el termino antijuricidad, tanto en lo penal como en lo civil, craso error, ya que, si bien se les exime de una responsabilidad penal, el daño que se causa al estado debe ser analizado mediante la conducta antijurídica que nace producto del hecho generador.
05	01351-2018-3-1501-JR-PE-05	En la presente, el juez motiva su interpretación, basando el quantum indemnizatorio respecto de la Casación 189-2019, y fundando en parte la reparación civil extrapatrimonial, con un monto más prudente respecto de los parámetros establecidos en la mencionada casación, asimismo, refiere que, si bien se absuelve a los acusados en la vía penal, su conducta antijurídica si se ve reflejada en el ámbito civil, producto de la negligencia de sus actos.	Considero que, el juez hace una correcta interpretación y un correcto análisis respecto de la reparación civil extracontractual, asimismo, adecua el monto a uno más prudente considerando todas las precisiones que impuso la Casación 189-2019.
06	02830-2018-50-1501-JR-PE-05	Referido a la reparación civil, el magistrado cita la Casación N.º 240-2011, respecto de la posibilidad de que el juzgador emita pronunciamiento basándose en cuestiones netamente	En toda la sentencia, no se encuentra un hecho antijurídico, tanto en lo penal como en lo civil, me parece correcto el razonamiento del juez, ya que hace un análisis aun habiendo

		civiles, siendo que no se determinó su obrar contrario a derecho, tampoco un perjuicio al estado, se desestima la pretensión civil.	liberado de responsabilidad a los acusados y a partir de ahí se basa exclusivamente en el ámbito civil para decidir que no existe daño extrapatrimonial.
07	02843-2017-7-1501-JR-PE-01	En relación con el daño patrimonial y extrapatrimonial, el juez hace referencia solo al concepto de antijuricidad, mencionando que, no se ha acreditado en juicio que los acusados hayan obrado contrario a derecho, no probándose la contravención de normas que genere antijuricidad, en consecuencia, no concurren los demás elementos que configuran la responsabilidad civil, por lo que se declara infundada la pretensión.	Como es de conocimiento, el análisis de la conducta antijurídica no solo debe ceñirse a si el sujeto este implícito en un hecho ilícito que, si bien la conducta penal desaparece, en juez no valora que, no debe equipararse la antijuricidad en lo penal como en lo civil, no pronunciándose acerca de la negligencia cometida o no por parte de los funcionarios, tampoco sobre el daño extrapatrimonial causado, con el correcto o indebido ejercicio de funciones.
08	03447-2014-33-1501-JR-PE-01	Respecto de la determinación de consecuencias jurídicas civiles, el juez sustenta su análisis, respecto de que no se ha determinado que los acusados hayan incurrido en el hecho o conducta ilícita que les atribuye el Ministerio Público, quedando así descartado la existencia de un daño resarcible, no correspondiendo determinar consecuencias jurídicas civiles.	Si bien no se demuestra faltas cometidas, tanto en el ámbito penal como civil, el juez al momento de motivar su decisión respecto de determinación de la reparación civil, justifica que, al no encontrar hecho ilícito no corresponde una compensación civil, si bien el juzgador desarrolla cada punto, que podría considerarse como un daño patrimonial al estado, considero que la motivación de la responsabilidad civil es muy vaga, ya que solo se subsume a la conducta ilícita atribuida por el Ministerio Público.
09	03991-2018-2-1501-JR-PE-05	El Juez cita la sentencia de Casación Penal N.º 240-2011, en su inciso 3.3.2, motivando su decisión desde la existencia de hecho ilícito, el cual no se ha acreditado en juicio que los acusados hayan causado un perjuicio a la entidad, tampoco existe la vulneración de alguna norma administrativa o del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el estado que conlleve un hecho antijurídico.	Si bien se comprueba en la presente que no existe un daño patrimonial, y que la conducta de los imputados no constituye un hecho antijurídico desde el ámbito penal, el iudex no analiza los parámetros para fijar la reparación civil extrapatrimonial, tales como el menoscabo a la imagen de la institución, el prestigio hacia los funcionarios públicos que laboran en la municipalidad Santa Rosa de Ocopa, no solo limitándose a que si desaparece el hecho ilícito, desaparece la conducta antijurídica en el plano civil.
10	04119-2017-75-1501-JR-	El juez señala que no se ha acreditado en juicio que los acusados hayan obrado contrario a Derecho, por lo tanto, no	Es interesante como el actor civil en su pretensión, dirigido por el procurador, subsume su motivación en acreditar la

	PE-02	existe o no conviven los elementos para que se configure la antijuricidad, por ende, se descarta el factor de atribución, relación de causalidad y el daño a la entidad.	existencia de un hecho ilícito, inevitablemente limitando que el análisis de reparación civil se base en si hubo o no delito, asimismo el juzgador a pesar de reconocer la negligencia administrativa por parte de los acusados basa su análisis en la concurrencia de un hecho ilícito.
11	04890-2018-67-1501-JR-PE-05	El juez motiva su decisión en cuanto a la reparación civil, a la existencia de un hecho ilícito, no determinándose que los acusados hayan actuado de forma contraria a derecho. Sobre el daño producido, al haberse determinado la no existencia del acto antijuridico, queda descartado un posible daño extrapatrimonial.	En el presente caso, por parte del actor civil no hay una adecuada motivación que sustente el monto exigido, una vez más nos encontramos en analizar la antijuricidad desde el ámbito penal y su posterior procedencia a fijar una reparación civil, que solo se limita a la existencia de un hecho ilícito.
12	05016-2018-31-1501-JR-PE-05	Se precisa respecto del hecho antijuridico que, luego del juicio no se ha determinado que el acusado haya incurrido en el hecho o conducta ilícita, es así que descarta la existencia de un daño resarcible, por ende, no corresponde el análisis de los demás elementos.	Siguiendo la misma línea, se aprecia que, tanto el actor civil como el juez, se limitan a comparar el hecho ilícito como puerta al análisis de una reparación civil, en tanto existe o se compruebe el hecho ilícito imputado, prosperara la reparación civil, no haciendo énfasis en que la antijuricidad en el ámbito civil se rige bajo sus propias reglas, aun cuando se tiene que el bien adquirido no cumple con los requisitos mínimos exigidos.
13	05260-2018-12-1501-JR-PE-05	Para el análisis del juez el delito de colusión agravada implica que el agente perjudique o defraude de modo efectivo al estado, por tanto, al no corroborarse ese hecho ilícito, el delito no se configura, siendo ello así, queda descartada también la existencia de un daño resarcible, la relación de causalidad y los factores de atribución.	En la presente sentencia, corre la misma suerte que las ya analizadas, en cuanto a decisiones absolutorias, que no se puede demostrar el hecho ilícito, por tanto, se desvanece la posibilidad de fijar una reparación civil, dejando de lado el análisis de cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil, subsumiendo todo a si se cometió o no el delito, por tanto, no existe un correcto análisis por parte del juez.
14	00446-2019-80-1501-JR-PE-05	En la presente, el juez analiza respecto de la existencia de un hecho ilícito, en cuanto a que no se demuestra que los acusados hayan obrado contrario a derecho, si bien no estaba regulado el pago de las bonificaciones extraordinarias, existía la posibilidad de pagar horas extras a los trabajadores, no	Resulta interesante el análisis por parte del juez, precisando las diferencias de la reparación civil, y el análisis que se infiere, sea en el ámbito penal o civil, dando luces en cuanto a la configuración de la reparación civil no deviene exclusivamente de la comisión de un ilícito penal, si no del

		existiendo un hecho ilícito en los acusados.	daño ocasionado. Por ende, el análisis llevado es de forma autónoma a la decisión absolutoria, siendo correcto en cuanto a que la reparación civil deviene del daño causado, se comprueba en audiencia que la percepción ilegal de ingresos si estaba permitido, por lo tanto, no existe una defraudación patrimonial al estado.
15	00761-2020-48-1501-JR-PE-05	El juez en la presente analiza cada uno de los criterios de la responsabilidad civil, partiendo desde la antijuricidad directamente relacionado a la existencia de un hecho ilícito, el cual no se encuentra acreditado en juicio que el acusado haya obrado objetivamente simulando interceder ante un funcionario o servidor públicos.	Tanto el actor civil como el juez relación directamente el hecho de fijar una reparación civil a si se cometió o no el delito materia de análisis en la sentencia, si bien el juez en uno de sus fundamentos reconoce que el pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil es independiente a si se declara su absolución o sobreseimiento, debiendo motivar y analizar indistintamente o no, si existió la configuración de un hecho ilícito, lo que no sucede en la presente, ya que simplemente se limita a analizar la consumación de una conducta antijurídica desde el ámbito penal.
16	04662-2014-45-1501-JR-PE-01	El juez argumenta bajo la línea de la configuración de la responsabilidad extracontractual y la sujeción de esta a los 4 elementos conocidos, basando si se delimito una conducta antijurídica o no, en cuanto a ello señala que los acusados no se apropiaron de partidas no ejecutadas, por tanto, no se ha determinado que los acusados hayan actuado u obrado antijurídicamente, dejando de lado el análisis respecto a los daños ocasionados a la entidad, como daños extrapatrimoniales.	Si bien se separa el análisis de la reparación civil y se fundamenta bajo los parámetros del derecho civil, la aplicación que le da el juez al momento de fijar o no una reparación civil se limita a analizar un punto de lo suscrito por el actor civil, mas no lo señalado como el daño a la reputación, imagen de la institución pública, así como la malversación de fondos, que se deja de lado por la prescripción del delito, limitándose una vez más el análisis por parte del iudex a la configuración de un hecho ilícito desde el ámbito penal.